



Universidad  
de Alcalá

# **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN GALICIA**

**ANALYSIS OF THE SITUATION OF INTERPRETING IN THE FIELD OF  
ENFORCEMENT JUDGES IN GALICIA.**

**2018-2019**

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,  
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

**Presentado por:  
D<sup>a</sup> MARÍA PONTE SUÁREZ**

**Dirigido por:  
Dr. FRANCISCO J. VIGIER MORENO**

**Alcalá de Henares, a 3 de junio de 2019**

## RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Máster (TFM) plantea como objetivo principal estudiar la situación relativa al derecho de las personas no hispanohablantes a recibir un traductor o intérprete cualificado que cuente con los conocimientos y las aptitudes necesarias para llevar a cabo una traducción o interpretación de calidad en el ámbito de la Vigilancia Penitenciaria en la comunidad autónoma de Galicia. Para llevar a cabo el estudio nos basaremos en las respuestas proporcionadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de la comunidad gallega en una entrevista con diversas preguntas elaboradas con este objetivo. Con este cuestionario se pretende recadar información sobre dos puntos diferentes: para conocer hasta qué punto está cualificado el personal que ejerce como traductor e intérprete para la realización de esta tarea y, por otro lado, para conocer hasta qué nivel están concienciados los jueces que trabajan en el ámbito de Vigilancia Penitenciaria acerca de los requisitos y formación necesaria para ser intérprete y de la complejidad que el desempeño de esta tarea conlleva, y en qué situaciones recurren a ellos.

Para comenzar este TFM, se realizará una recolección de fundamentación teórica en la que nos apoyaremos más adelante para analizar los resultados proporcionados por el cuestionario realizado a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en Galicia. Esta fundamentación teórica está compuesta por el compendio de legislación tanto internacional como nacional que sostienen el derecho a una interpretación de calidad y por la recolección de varios estudios anteriores que señalan la importancia del papel del intérprete profesional. Además, se incluye una descripción sobre la situación de los intérpretes en Galicia y cuáles son las cualificaciones necesarias para realizar la tarea de traducción e interpretación en esta Comunidad Autónoma, al realizar un breve repaso de diferentes estudios anteriores que tratan también la situación de Galicia con respecto a la profesión de traductor e intérprete en los servicios públicos. Durante estos diferentes apartados podremos formarnos una idea de cómo la legislación relativa a este ámbito y sobre todo, a las cualificaciones necesarias para el ejercicio de la profesión no siguen los criterios adecuados que garanticen la práctica adecuada que conlleve una calidad en los servicios proporcionados.

Posteriormente, detallaremos la metodología puesta en práctica a la hora de hacer el estudio. Se ha elaborado un cuestionario con el objetivo de recoger datos que se analizarán más adelante en contraste con los expuestos en los puntos teóricos. Por último, se presentarán los resultados obtenidos, los analizaremos y las conclusiones. Debemos señalar que según lo recogido en este estudio se puede confirmar la gran desinformación por parte de los trabajadores del ámbito de vigilancia penitenciaria acerca de las cualificaciones de los traductores e intérpretes y sobre todo, acerca de cómo trabajan estos profesionales.

**Palabras clave: intérprete, Galicia, Vigilancia Penitenciaria, T&I en ámbito jurídico.**

## ABSTRACT

The main objective of this master's paper (TFM) is to study the situation regarding the right of non-Spanish speakers to receive a qualified translator or interpreter who has the knowledge and skills necessary to carry out a quality translation or interpretation in the field of penitentiary surveillance in the community of Galicia. In order to carry out the study we will base ourselves on the answers provided by the prison surveillance judges of the Galician community in an interview with different questions elaborated with this objective. The aim of this questionnaire is to gather information on two different points: to find out to what extent the staff working as translators and interpreters are qualified to carry out this task and, on the other hand, to find out to what level the judges working in the field of penitentiary surveillance are aware of the requirements and training needed to be an interpreter and of the complexity involved in carrying out this task, and in what situations they turn to them.

To begin this TFM, a collection of theoretical foundations will be made on which we will rely later to analyse the results provided by the questionnaire carried out to the judges of penitentiary surveillance in Galicia. This theoretical foundation is made up of the compendium of both international and national legislation that upholds the right to quality interpretation and the collection of several previous studies that point to the importance of the role of the professional interpreter. It also includes a description of the situation of interpreters in Galicia and the qualifications required to carry out the task of translation and interpretation in this community, by briefly reviewing different previous studies that also deal with the situation in Galicia with regard to the profession of translator and interpreter in public services. During these different sections we will be able to form an idea of how the legislation related to this field and above all, to the qualifications necessary for the exercise of the profession do not follow the adequate criteria that guarantee the adequate practice that entails a quality in the services provided.

Subsequently, we will detail the methodology put into practice at the time of making the study. A questionnaire has been drawn up with the aim of collecting data which will be analysed further on in contrast to those set out in the theoretical points. Finally, the results obtained will be presented, analysed and conclusions drawn. We should point out that according to what has been included in this study, it is possible to confirm the great misinformation on the part of workers in the field of penitentiary surveillance regarding the qualifications of translators and interpreters and, above all, regarding how these professionals work.

**Key words: interpreter, Galicia, prison surveillance, T&I in the legal field.**

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>Introduction</b> .....	- 5 -
<b>2.</b>	<b>Marco teórico y legislativo</b> .....	- 7 -
2.1.	Marco legislativo sobre traducción y la interpretación en el ámbito judicial.....	- 7 -
2.1.1.	Legislación internacional.....	- 8 -
2.1.2.	Legislación nacional.....	- 17 -
2.1.2.1.	Reglamento Penitenciario.....	- 25 -
2.1.2.2.	Legislación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.....	- 27 -
2.1.2.3.	El sistema de vigilancia penitenciaria.....	- 31 -
2.2.	La traducción y la interpretación en los servicios públicos.....	- 35 -
2.2.1.	Modelos de contratación.....	- 38 -
2.2.2.	La traducción y la interpretación en el ámbito penitenciario.....	- 39 -
2.2.3.	La traducción y la interpretación en los servicios públicos en Galicia.....	- 41 -
2.3.	La opinión de los juristas sobre la interpretación judicial en Galicia.....	- 44 -
2.3.1.	Jueces y Juezas para la Democracia.....	- 44 -
2.3.2.	Unión Progresista de Fiscales.....	- 46 -
<b>3.</b>	<b>Empirical study</b> .....	- 49 -
3.1.	Methodology .....	- 49 -
3.1.1.	Design of the study .....	- 49 -
3.1.2.	Conduction of interviews.....	- 50 -
3.2.	Results .....	- 52 -
3.2.1.	A Coruña.....	- 52 -
3.2.2.	Lugo .....	- 53 -
3.3.	Analysis of the empirical study .....	- 54 -
<b>4.</b>	<b>Conclusion</b> .....	- 59 -
<b>5.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	- 61 -
<b>6.</b>	<b>Anexos</b> .....	- 66 -

## 1. Introduction

Throughout this work we will focus on the actions of the Galician Penitentiary Surveillance centers in cases where there is a possible linguistic problem between the Penitentiary Surveillance officers and the inmates. For this, we will not interview the translators or interpreters but the judges of Penitentiary Surveillance of Galicia, who have the opportunity to work together with these professionals. However, due to problems beyond the scope of the work, it has been impossible to interview all the Penitentiary Surveillance judges in Galicia. For various reasons, it has not been possible to interview the judge of the province of Pontevedra, in charge of the penitentiary centers of Pontevedra and Ourense. Due to this, only the testimonies of the judges of the provinces of Lugo and A Coruña are available.

In spite of this, in this work we will analyze the existing contradiction between the legislation, both European as well as national, that determines as right that all the people have an interpreter in the case that is necessary, and the reality to which they face in the day to day. In this work it will be discussed if the interpreters who work as such, have the necessary qualification to perform the activity and also if the rest of the staff who work with them and enjoy their services know and are aware of the necessary training for the profession.

In this work we have a series of objectives to fulfill and to develop. First of all, we would like to analyze in depth the situation of non-Spanish speakers and whether their right to receive a qualified interpreter with the necessary knowledge is fulfilled in Galicia, specifically with regard to penitentiary surveillance. On the other hand, we want to know whether the workers who practice as translators and interpreters in the Galician community are properly qualified to carry out the profession. Finally, the ultimate goal of our work is to know to what extent the judges of penitentiary surveillance are aware of the requirements and importance of the interpreter's profession.

The final objective of all this is to find out whether the right of the non-Spanish speaking accused detainee to a fair trial is respected, for which the participation of qualified and professional translators and interpreters is essential and that, in turn, those in charge of the judicial process, such as in this case the Penitentiary Surveillance judges, are also aware of the importance and functions of these professionals.

This paper focuses on Galicia because, for its past as a traditional migrant community, it should have a higher level of awareness and understanding of the need for interpreters and translators to facilitate communication with the foreign population. And, equally, to look at the situation of translation and interpretation in the legal sphere from the point of view of a community that does not receive as many tourists or immigrants as other areas of Spain.

In the first part of this work there will be a detailed analysis of all legislation affecting our area of work. We will begin by contextualizing the specific scope of this work and the legislative framework that regulates it. In order to emphasize the importance of the profession and its current situation. Later we will analyze international legislation, from that adopted by the United Nations in the Universal Declaration of Human Rights to that written by the European Union and its various legislative bodies.

One of the most important parts of the work is the section where we will analyse the national legislation, from what is included in the Spanish Constitution to the adaptation of the different European Directives to our legislation. Due to the subject dealt with in this work, we will also go deeper into the legislation included in the Penitentiary Regulations and that referring to the State Security Forces and Corps. Finally, in the context of legislation, we will analyse the penitentiary surveillance system, what it consists of and how it works, in order to have a broader knowledge of the field in which we will be working in this work.

Following the introduction to the legislation related to this subject, we will analyze the possible contradictions between the aforementioned legislation and the reality of the profession of institutional translator and interpreter, specifically the situation of the profession in the penitentiary surveillance centers in Galicia.

In addition, as a way of approaching the profession of translator and interpreter in more detail and also, its current situation in our country, this work also has several sections that describe the situation of the profession in its various fields. These points range from the country's public services in general to the specific field of penitentiary surveillance, including the specific situation of the Galician autonomous community. These sections analyse the professional situation and above all, in detail, the different existing recruitment models.

On the other hand, we also have the point of view of two very important legal organizations in our country, *Jueces y Juezas para la Democracia* and the *Unión Progresista de Fiscales*, who have agreed to provide their point of view and their impressions after working side by side with professional translators and interpreters in the legal field. We have decided to include these testimonies, even though they are not prison surveillance workers, to provide more context to the situation and, at the same time, to show the points of view of two of the most important associations of jurists in Spain.

The methodology chosen to carry out this work and the tools used to carry it out are also explained below. The means chosen to collect the information was a questionnaire, for both geographical and time reasons. Once all the answers have been collected, a study has been conducted and a comparative study has been carried out on all of them and, in this way, similarities and disparities have been found between the answers provided by the interviewees, in order to establish the patterns in this way. Finally, the data obtained will be reviewed and compared with the theoretical basis in order to reach a conclusion regarding the subject of this work.

## 2. Marco teórico y legislativo

En este apartado se abordará la distinta legislación nacional e internacional en torno a la traducción e interpretación, analizando las leyes y decretos que tienen impacto sobre la profesión en procedimientos jurídicos. Además, debido al tema concreto del trabajo debemos abordar del mismo modo lo recogido en el Reglamento Penitenciario y en la Legislación de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, para, de esta manera, contar con una visión más completa de todo lo que regula e influye en el campo de la traducción e interpretación en el ámbito penitenciario.

### 2.1. Marco legislativo sobre traducción y la interpretación en el ámbito judicial

En este primer apartado del trabajo se llevará a cabo una compilación de la legislación que regula la traducción e interpretación institucional. Nuestro ámbito de trabajo, la interpretación judicial, se diferencia de los demás géneros de interpretación debido a la existencia de distintas disposiciones legales que instauran numerosas condiciones en distintos aspectos de la profesión, como en el nombramiento de intérpretes o el derecho a la interpretación (Ortega Herráez 2006: 44).

En este apartado del trabajo trataremos todas esas disposiciones legales, que ya han sido previamente mencionadas en trabajos anteriores ya que, no solo son de gran importancia para la práctica de la profesión, sino que de igual forma son una parte esencial en la que nos basaremos más adelante en nuestro trabajo para comprobar si la legislación que ahora recogemos se cumple de manera correcta a la hora de trabajar como intérprete en el ámbito judicial. Se expondrá tanto la legislación internacional que afecta a nuestro país, como la legislación específica que se sigue en España.

Como recoge Ortega Herráez (2006: 25), en este tipo de trabajos sobre la situación de la profesión en distintos ámbitos podremos comprobar el «gran desconocimiento por parte de las Administraciones Públicas y de otros colectivos profesionales sobre lo que es exactamente la interpretación judicial y qué es un intérprete judicial».

Cualquier persona envuelta en un procedimiento judicial, ya sea como acusada, testigo o víctima, tiene el derecho a entender y a ser entendida, y de esta manera está recogido en numerosos documentos legislativos, tanto internacionales como europeos y nacionales. Del mismo modo lo explica Del Pozo Triviño (2016), al recopilar la diferente legislación sobre el derecho a la traducción e interpretación y a que esta sea de calidad, es decir, realizada por un profesional.

Las personas extranjeras que no hablan ni entienden la lengua, o las lenguas, del país en el que se lleva a cabo el procedimiento judicial, requieren de la participación de un traductor e intérprete que les ayude a entender y ser entendidas, cumpliendo de este modo con sus derechos. El derecho de contar con un traductor e intérprete está de la misma manera recogido en distintos documentos legislativos. Pese a esto, estos documentos no garantizan aún que el trabajo del traductor e intérprete sea de calidad y sea realizado por un profesional. Por lo que es necesario que la legislación profundice y garantice este aspecto que ya se empieza a incluir en los nuevos

textos de los distintos organismos internacionales, comunitarios y españoles, aunque todavía no de manera rotunda ni concluyente (Del Pozo 2016: 121).

La profesionalidad del intérprete es, según Gascón Nasarre (2017: 20), la piedra angular de toda comunicación en el juzgado si una de las partes que participan no conoce el idioma en que tiene lugar el procedimiento. Ortega (2016: 91) considera que el objetivo principal de la interpretación judicial debe ser el de garantizar la igualdad de condiciones a todas las personas que, ante un tribunal, no compartan el idioma.

La gran importancia de una interpretación de calidad en sede judicial se comprobó anteriormente, como dice Gascón Nasarre (2017: 19), en los años ochenta en Reino Unido, en una causa que provocó la creación del National Register of Public Service Interpreters (NRPSI). Esta causa en concreto fue un procedimiento nulo que llevó al suicidio a la acusada, la Sra. Iqbal Begum<sup>1</sup>. Posteriormente, tras las reflexiones llevadas a cabo tras este caso, se confirmó que es imprescindible que el acusado comprenda con exactitud las acusaciones formuladas en su contra y, para ello, es necesario que la interpretación sea de calidad:

It has been said on a number of occasions that unless a person fully comprehends the charge which that person faces a proper plea has not been rendered to the court. The effect of what has happened in such a situation as that is that no proper trial has taken place. The trial is a nullity. Anyone who is called upon to assist a person such as the appellant as a first precaution to ensure that the interpreter who is engaged to perform the task of interpretation is fully competent so to do, by which we mean is fluent in the language which that person is best able to understand.

Por otro lado, en el año 1989, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se pronunció de manera similar en el caso Kamasinski/Austria (STEDH, 19 de diciembre de 1989). El TEDH subrayó la importancia de la calidad de la interpretación y especificó que la simple presencia de un intérprete no es suficiente, sino que además se debe verificar que la interpretación es de la calidad adecuada para que el acusado pueda saber de qué se le acusa y pueda tener las mismas oportunidades para defenderse plenamente. Además, se especifica que ese control de la calidad de la interpretación debe ser realizado por las autoridades (Gascón Nasarre 2017: 26).

### 2.1.1. Legislación internacional

En este trabajo, tiene especial importancia la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada por la ONU en diciembre de 1948, la cual recoge como uno de sus principios fundamentales, el principio de no discriminación, ni directa ni indirecta. Especialmente en el artículo 2, donde se especifica claramente que la lengua no debe de ser un factor de discriminación, como tampoco deben serlo otros factores como la religión, la raza o el color de la piel (Del Pozo 2016: 122).

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

---

<sup>1</sup> *Court of Appeal (Criminal Division), April 22nd, 1985. Appeal number 6187/B/84.*

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Otros de los puntos fundamentales, que son de gran interés en el contexto de este trabajo, son los artículos 8 y 10 de la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8.  
Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.  
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Estos artículos señalan la gran importancia de la igualdad de toda persona ante la ley y lo recogen como un derecho. Para que este derecho se cumpla se debe garantizar que cualquier persona que se tenga que enfrentar a un procedimiento judicial, entienda la lengua en el que este procedimiento se realiza y ahí es donde entra la función de los traductores e intérpretes.

Aunque la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* sea solo un conjunto de sugerencias, estas adquieren validez al ponerse en práctica, como es en este caso, en textos legislativos de distintos organismos como pueden ser por ejemplo, la ONU o la Unión Europea (Del Pozo 2016: 121).

En relación con esto, debemos tener también en cuenta la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* que fue proclamada en el año 2000 y es, por lo tanto, vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, firmado en diciembre de 2009. En este documento se recogen todos los derechos considerados fundamentales por la Unión Europea y se agrupan en seis categorías diferentes: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, derechos de los ciudadanos y justicia. La *Carta* señala en el artículo 21.1 los factores de discriminación prohibidos en la Unión Europea, en los que se menciona, de manera explícita, la prohibición de discriminación por motivos de lengua:

Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

El reconocimiento de un derecho en la legislación es fundamental pero de igual manera lo es que se den los medios para que se garantice que este derecho sea efectivo. Por ello, la legislación internacional y comunitaria especifica la necesidad de proveer servicios de traducción e interpretación a las personas que se encuentren en un proceso judicial y que no entienden o no hablan la lengua de país. En relación con esto, debemos destacar asimismo el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* suscrito por la ONU en 1976, y que en su artículo 14, establece:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

[...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En relación con esto, el Consejo de Europa declara del mismo modo el derecho a la traducción e interpretación de las personas inmersas en un procedimiento judicial, como parte del derecho fundamental a un juicio justo, en el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, también conocido como *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH), aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado en España el 4 de octubre de 1979:

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

Artículo 6. Derecho a un juicio justo

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; [...]

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Años después de estos textos legislativos, se redacta el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en la sede de Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, en donde se recoge el derecho de los imputados y acusados a la interpretación en sede judicial y policial, en el artículo 14.3:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y de las causas de la acusación formulada contra ella;

[...]

f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Cabe destacar que la Unión Europea ha creado todo un plan de trabajo consistente en una serie de medidas encaminadas a reforzar los derechos procesales, como parte de su profundo compromiso en garantizar la libertad, seguridad y justicia, que se describen en la *Directiva 2013/48 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad*.

En la resolución aprobada en el Consejo el 30 de noviembre de 2009, se acuerda de esta manera la realización de un plan de trabajo, para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en procesos penales. El plan de trabajo se basa en:

la adopción gradual de medidas relativas al derechos a la interpretación y traducción (medida A), al derecho a la información sobre los derechos e información sobre los cargos (medida B), el derecho al asesoramiento jurídico y justicia gratuita (medida C), el derecho de una persona detenida a comunicarse con sus familiares, con su empleador y con las autoridades consulares (medida D), y a las salvaguardias especiales para los sospechosos o acusados que sean vulnerables (medida E).

Resultado de la creación de este plan de trabajo, tenemos la *Directiva 2010/64* uno de los últimos documentos centrados en la traducción e interpretación y la aportación más importante en este ámbito. Esta Directiva se centra en la medida A del plan de trabajo y se inspira en la propuesta de la Comisión de una Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales de 8 de julio de 2009 y en la propuesta de la Comisión de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, de 9 de marzo de 2010.

En esta Directiva se explica la intención de la UE de tanto mantener y como desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. En ella se mencionan las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, debemos poner énfasis sobre todo en el punto 33, por el cual se establece un principio de reconocimiento mutuo de sentencias y otras resoluciones de autoridades judiciales, lo que debe ser «la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión» y por lo tanto facilitar de este modo la cooperación entre las autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales.

El cumplir el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal supone que los estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás estados miembros. El cumplimiento de este reconocimiento depende, sobre todo, de una serie de parámetros entre los que están también incluidos las medidas de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusados.

La Directiva se basa y, por ende, respecta y debe actuarse en consecuencia, el artículo 6, citado previamente, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tratan sobre el derecho a un juicio equitativo.

Todos los Estados miembros de la Unión Europea son parte del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), pero, sin embargo, como se afirma en la *Directiva 2010/64*, la experiencia dice que, por sí solo, el citado Convenio no recibe la confianza necesaria por parte de los sistemas judiciales penales de algunos de los Estados miembros. La Directiva establece que debe haber una aplicación más tajante del artículo 6 del CEDH. Además de un desarrollo mayor de las normas mínimas establecidas por el CEDH y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por parte de la Unión Europea. Uno de los ámbitos en los que se pueden establecer normas mínimas es en «los derechos de las personas durante el proceso penal» según lo establecido en el artículo 82, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por otro lado, la Directiva establece que estas normas mínimas comunes deben establecerse de igual forma en los ámbitos de la traducción y la interpretación en los procesos penales, ya que

de este modo se podría alcanzar una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros y a su vez, llegar a una cooperación judicial más eficaz.

Como se mencionó anteriormente el CEDH no es un documento que se cumpla plenamente por parte de muchos Estados miembros, así que esta Directiva tiene también la importante intención de poner en práctica y garantizar lo que se declara en el artículo 6, previamente citado, del CEDH.

La Directiva 2010/64 es la primera medida por parte de la Unión Europea que regula los derechos de la defensa en causas penales. Considerando el relieve de este documento en el ámbito a tratar, se ha decidido reproducir los objetivos y ámbitos de aplicación de esta Directiva en su integridad:

## Artículo 1

### Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas relativas al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea.
2. Este derecho se aplicará a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento, mediante notificación oficial o de otro modo, que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso, entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluida, en su caso, la sentencia y la resolución de cualquier recurso que se haya presentado.
3. En caso de que la legislación de un Estado miembro prevea la imposición de una sanción para infracciones menores por parte de una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal, pero la sanción pueda ser objeto de recurso ante este tipo de tribunal, la presente Directiva solo se aplicará al proceso ante dicho tribunal a raíz del recurso en cuestión.
4. La presente Directiva no afecta al derecho nacional relativo a la presencia de un abogado en cualquier fase del proceso penal, ni tampoco al derecho nacional relativo al derecho de acceso de un sospechoso o acusado a los documentos en el marco de un proceso penal.

Para comenzar, en este primer artículo se establece que cualquier persona acusada o sospechosa tendrá la asistencia de un traductor o intérprete desde el primer momento en el que se le comunique su estado. Este derecho se aplica a la totalidad del proceso, y no simplemente a momentos puntuales.

## Artículo 2

### Derecho a interpretación

1. Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias.
2. Los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario y con miras a salvaguardar la equidad del proceso, se facilite un servicio de interpretación para la comunicación entre el

sospechoso o acusado y su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o toma de declaración durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales.

3. El derecho a interpretación en virtud de los apartados 1 y 2 incluye la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

4. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.

5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir la decisión según la cual no es necesaria la interpretación y, cuando se haya facilitado la interpretación, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

6. Se permitirá, cuando proceda, el uso de tecnologías de la comunicación como la videoconferencia, el teléfono o internet, salvo cuando se requiera la presencia física del intérprete con miras a salvaguardar la equidad del proceso.

7. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten interpretación con arreglo al presente artículo a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no hable o entienda la lengua del procedimiento.

8. La interpretación facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.

A continuación, este artículo establece la obligación por parte de los Estados miembros a garantizar que todo sospechoso o acusado que no hable o no entienda la lengua del país donde se de lugar el proceso penal, se beneficie de la traducción o interpretación. Esto incluye tanto el interrogatorio policial, las vistas judiciales como todas las audiencias intermedias, así como la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado. Los Estados miembros son, por lo tanto, los responsables de establecer un procedimiento por el cual se decida si un sospechoso o acusado requiere asistencia de un intérprete. Además, este artículo otorga el derecho al acusado o sospechoso a recurrir en caso de que se decida que no es necesaria la interpretación, así como reclamar si lo cree necesario que la calidad de la interpretación no es la suficiente para garantizar la equidad del proceso. En último lugar, cabe destacar la importancia que se otorga a la calidad de la interpretación, para salvaguardar de esta manera la equidad del proceso.

### Artículo 3

#### Derecho a la traducción de documentos esenciales

1. Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal se beneficie, en un plazo razonable, de la traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer

el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.

2. Entre los documentos esenciales se encuentra cualquier resolución que prive a una persona de libertad, escrito de acusación y sentencia.

3. Las autoridades competentes decidirán si resulta esencial cualquier otro documento, en un caso determinado. El sospechoso o acusado, o su abogado, podrá presentar una solicitud motivada en este sentido.

4. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan.

5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir una decisión que establezca que no es necesaria la traducción de documentos o de pasajes de los mismos y, cuando se haya facilitado una traducción, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la traducción no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

6. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no entienda la lengua en que esté redactada la orden de detención europea, o la lengua a que esta haya sido traducida por el Estado miembro de emisión, una traducción escrita de dicho documento.

7. Como excepción a las normas generales establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 6, podrá facilitarse en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando dicha traducción oral o resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

8. Toda renuncia al derecho a la traducción de los documentos a que se refiere el presente artículo estará supeditada a la condición de que el sospechoso o acusado haya recibido asesoramiento jurídico previo o haya tenido, de otro modo, pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia, y que la renuncia sea inequívoca y de carácter voluntario.

9. La traducción facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado tiene conocimiento de los cargos que se le imputan y está en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.

Otro punto que se trata en este artículo es el establecimiento de la obligación de proporcionar al detenido o acusado la traducción de todos los documentos esenciales relativos al proceso. De este modo se permite el ejercicio del derecho de la defensa y a la vez, el hecho de salvaguardar la equidad del proceso. Esto está relacionado con el punto 9 del mismo artículo, en el que se menciona la importancia de la calidad de la traducción o interpretación que ayude a, una vez más, salvaguardar la equidad del procedimiento judicial.

#### Artículo 4

##### Costes de traducción e interpretación

Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3, con independencia del resultado del proceso.

## Artículo 5

### Calidad de la traducción y la interpretación

1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9.

2. Con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.

3. Los Estados miembros garantizarán que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial inherente a los servicios de interpretación y traducción facilitados de conformidad con la presente Directiva.

En cuanto al artículo 4, en él se dicta que la Administración correrá con todos los gastos generados a partir de este servicio. Mientras que en el artículo 5 se establece que la calidad de la interpretación deberá ser controlada por los Estados miembros imponiendo medidas que lo garanticen. Además, deberán crear registros de traductores e intérpretes que sean independientes cualificados para ponerlos a disposición de quien pueda concernir.

## Artículo 6

### Formación

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales el que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.

Por otro lado, en este artículo se señala la importancia de que jueces, fiscales y demás personal judicial reciban la formación necesaria con respecto a como trabajar con intérpretes para de esta manera favorecer la comunicación.

## Artículo 7

### Llevanza de registros

Los Estados miembros garantizarán que cuando a un sospechoso o acusado le haya sido practicado un interrogatorio o se le haya tomado declaración por parte de una autoridad judicial o de investigación con la ayuda de un intérprete en virtud del artículo 2, cuando se facilite una traducción o resumen oral en virtud del artículo 3, apartado 7, o cuando se produzca una renuncia de los derechos en virtud del artículo 3, apartado 8, se dejará constancia de dichas eventualidades recurriendo al procedimiento de registro previsto por el derecho nacional del Estado miembro en cuestión.

## Artículo 8

### No regresión

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que limita o deroga cualquier derecho o garantía procesal que pueda existir al amparo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de otras disposiciones pertinentes del derecho internacional o del ordenamiento jurídico de cualquier Estado miembro y que proporcionen un nivel de protección más elevado.

## Artículo 9

### Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 27 de octubre de 2013.
2. Los Estados miembros transmitirán el texto de las mencionadas disposiciones a la Comisión.
3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

En otro orden de cosas en el artículo 7 se especifica la necesidad de registrar y por lo tanto dejar constancia de las intervenciones del traductor o intérprete durante el proceso. Además, el artículo 8 advierte de que cualquier ambigüedad en la presente Directiva no debe ser usada para perjudicar el derecho del acusado o sospechoso de contar con la asistencia de un intérprete. Por último, el artículo 9 establece el periodo de tiempo con el que cuenta los Estados miembros para establecer lo declarado en la presente Directiva. El texto que se redacte en relación con lo dispuesto en esta Directiva debe enviarse a la Comisión Europea para que sea revisado.

## Artículo 10

### Informe

Antes del 27 de octubre de 2014, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

## Artículo 11

### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## Artículo 12

### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

Por último, cabe destacar que el artículo 10 especifica la Comisión Europea realizará una evaluación de las medidas necesarias implantadas por cada uno de los Estados miembros para comprobar que lo dispuesto en la presente Directiva se cumple.

A propósito de todo esto, como parte del plan de trabajo citado anteriormente y las medidas tomadas por parte de la UE, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, ha sido reforzada por otras 3 Directivas. Una de ellas es la *Directiva 2012/29* que declara el derecho de las víctimas a gozar de los mismos derechos. En conjunto, todas estas Directivas se basan en el derecho de cualquier persona, sea víctimas, sospechosas, acusadas o testigos, a gozar de los mismos derechos que una persona que hable el idioma del país en el que se lleva a cabo el procedimiento y por ello, todas ellas consideran imprescindible el derecho a interpretación y traducción de estas personas para que se cumplan sus derechos a lo largo del procedimiento. Las Directivas mencionadas son las siguientes:

- *Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales.*
- *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.*
- *Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.*

### 2.1.2. Legislación nacional.

En este apartado abordaremos con detalle lo relativo a la traducción e interpretación recogido en la legislación nacional y como se han adaptado a ella la distinta legislación internacional que estudiamos en el apartado anterior.

Con respecto a la legislación nacional, en primer lugar, debemos tener en cuenta la Constitución Española de 1978. En ella se recoge el derecho al intérprete y a la traducción en el proceso penal, aunque esto no está dispuesto de manera explícita en la Constitución. Esto es consecuencia de los tratados internacionales tratados en el punto anterior, que se integran en nuestro ordenamiento por vía del artículo 96.1 de la Constitución Española (Gascón Nasarre 2011).

#### Artículo

96.

1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas,

modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

Por otro lado, debemos tener en cuenta ciertos artículos importantes de la Constitución que, aunque sin mencionar expresamente el trabajo del intérprete, se puede interpretar que recogen el derecho a contar con uno, al establecer distintos principios de los que podemos sobreentender este derecho. Por ejemplo, en el artículo 24 se prohíbe la existencia de situaciones de indefensión. Debemos incluir como indefensión el hecho de no entender ni hablar la lengua en la que está teniendo lugar el proceso judicial.

#### Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Además, debemos recoger el artículo 17 de la Constitución sobre el derecho a la libertad por el cual se establece que:

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

De nuevo en este artículo no se recoge explícitamente el derecho a contar con un traductor o intérprete, pero puede decirse que está implícito en la frase «de modo que le sea comprensible», ya que, como se señaló en el artículo anterior, la incomprensión puede considerarse una situación de indefensión y esto no es puede producir en ningún caso. Por otro lado, estos dos artículos de la Constitución Española establecen que para que un juicio sea justo debe de cumplir un mínimo de garantías, lo que incluye el derecho de las partes a ser oídas y poder declarar ante un tribunal para defender su derecho y posición. Claramente, el no conocer la lengua en el que se desenvuelve el proceso, impide que se realice lo indicado anteriormente, por lo que la actuación del intérprete es necesaria (Gascón Nasarre 2011).

Asimismo, cabe destacar también la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, que en su artículo 231.5 establece:

5. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

Como veremos más adelante en distintos textos legislativos, en España no hay que cumplir ningún criterio más que conocer el idioma para realizar la labor de intérprete.

Por otro lado, debemos citar también en este apartado la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que data del año 1882, que pese a que ha sufrido numerosas reformas tras los años, contaba con varias menciones a la labor del intérprete que valen la pena incluir en este trabajo.

Artículo 520.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

Por ejemplo en este artículo se establecía el derecho a la defensa, la asistencia de un abogado y el tratamiento de los detenidos y presos. Es válido tanto para detenido en sede judicial como en sede policial antes de ser puestos a disposición judicial. En el apartado citado se menciona de manera explícita el derecho a ser asistido por un intérprete libre de costes, pero, al contrario de lo que se establecía en la legislación internacional, no se hace ninguna mención a la formación del intérprete.

Sin embargo, Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica en el año 2015 por medio de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril y por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, por lo que aunque lo que se ha dispuesto anteriormente no tiene validez, debemos recordarlo para conocer así el punto de partida de nuestra legislación. Por otro lado, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, fue transpuesta mediante la 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Por lo tanto, al añadir lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE, en primer lugar se procede a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creándose de esta manera un nuevo capítulo II, dentro del título V del libro I, denominado «Del derecho a la traducción e interpretación», que recoge expresamente el derecho a ser asistido por un intérprete. Además, se creó de igual forma en este contexto el Estatuto de la víctima del delito, en el que se recogen los derechos de las víctimas y que Gascón Nasarre (2017: 25) resumen como el «derecho a entender y ser entendido».

No obstante, Gascón Nasarre (2017: 24) puntualiza, sin embargo, que el cambio más importante es la transposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, ya que gracias a esta transposición se procede a añadir los artículos 2.8 y 3.9 que recogen el principio de calidad y la opción a reclamar si se carece de interpretación o traducción con la calidad suficiente para que la equidad del proceso no se ve comprometida (artículo 2.5 y artículo 3.5). Con la intención de alcanzar esa calidad, la Directiva 2010/64/UE propone la creación de registro de traductor e intérpretes cualificados, esto se recoge en el artículo 5.2.

Sin embargo, y tal y como Gascón Nasarre (2017: 25) explica, este registro todavía no existe en España, incumpliendo el plazo impuesto. Además, no se tiene conocimiento de que este registro se vaya a crear a corto o medio plazo, lo que para Gascón Nasarre (2017: 25) demuestra «una negligencia de gravedad». La inexistencia de este registro de traductores e intérpretes

debidamente cualificados es la herramienta necesaria para dar la calidad e importancia que merece el trabajo que estos profesionales desempeñan.

Otros artículos modificados durante la trasposición de la Directiva 2010/64/UE y que recogen distintos aspectos relacionados con la traducción e interpretación por lo que consideramos que vale la pena mencionar, son los siguientes:

Artículo 123.

1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:
  - a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.
  - b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.
  - c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.
  - d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.
  - e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.
2. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.
3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.
4. La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.
5. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.

6. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.

#### Artículo 124.

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

2. El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.

3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete.»

Existen del mismo modo otros artículos que merece la pena destacar en este apartado, como es el artículo 125 que registra la existencia de circunstancias que pueden derivar en la necesidad de contar con un intérprete o traductor, por lo que el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado deberá verificar si éste conoce la lengua en la que se desarrollará el proceso y, en caso negativo, dispondrá la contratación de un intérprete o traductor según lo dispuesto en el anterior artículo. En el caso que la decisión del juez o tribunal sea negativa, está tendrá que ser documentada por escrito. Por lo que si la defensa del imputado o acusado considera la ayuda de un intérprete o traductor esencial o si considera que esta tiene una falta de calidad. Al queda recogido por escrito, la defensa podrá hacer constar en el acta su protesta e interponer un recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Otros artículos importantes son el 126 y el 127. Por un lado, el artículo 126 recoge que la renuncia a al lo dispuesto en el artículo 123 debe ser expresa y libre, y solo será válida si la decisión se toma después de que el imputado o acusado haya recibido el asesoramiento jurídico suficiente que le otorgue el conocimiento de las consecuencias de su renuncia. De todas maneras, los derechos recogidos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 123 no podrán ser rechazados. Mientras que, por otro lado, el artículo 127 dispone que todo lo expresado en los artículos anteriores son igualmente aplicables a personas con discapacidad sensorial, para de este modo contar con los medios de apoyo suficientes para la comunicación oral.

Además, se añade al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la dispensa de obligación a declarar el apartado 3 con la siguiente redacción:

1. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.

Por otro lado, la inclusión de lo dictado en la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, da lugar a distintas modificaciones que implican que los siguientes artículos 118 y 302 queden redactados en adelante de la forma que sigue:

#### Artículo 118.

1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.
- b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.
- c) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 527.
- d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- e) Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 a 127.
- f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.
- g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena. El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

3. Para actuar en el proceso, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo. Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

5. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.

Artículo 302.

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505.

Debido a lo expuesto en el artículo anterior de igual forma se modifica el apartado 3 del artículo 505 que queda redactado tal y como sigue:

3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las setenta y dos horas antes indicadas en el apartado anterior. El Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado

Además, de la misma manera se modifica lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 520, que queda redactado de la siguiente manera:

2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

g) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

h) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda. En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si se tratare de un menor de edad o persona con la capacidad judicialmente complementada, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias de la letra e) del apartado 2 a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o con capacidad judicialmente complementada fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible

Además, se modifica de igual forma el artículo 775, que queda redactado tal y como sigue:

1. En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario Judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786. Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 527.

2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al imputado. Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado.

Por último, debemos mencionar que de igual manera se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Lo que implica a su vez la modificación del apartado 5 del artículo

231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente manera:

5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable

### 2.1.2.1. Reglamento Penitenciario

Debido al tema en concreto que se está tratando a lo largo de este trabajo, debemos tener presente la importancia de la Administración Penitenciaria. Por un lado, es innegable que la población extranjera ha aumentado en España en los últimos años. Esto ha afectado indudablemente a la composición de la población reclusa, ya que existe una mayor presencia de reclusos extranjeros en los centros penitenciarios de nuestro país.

La Administración Penitenciaria está regulada por el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que desarrolla y ejecuta la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Esta es una norma clave que regula «la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, y en el se menciona de la misma manera la necesidad de los internos extranjeros de hacerse entender ante las autoridades del centro penitenciario» (Libro Blanco de la Traducción Institucional 2011: 20).

En el Reglamento Penitenciario existen una serie de artículos que tratan sobre la traducción e interpretación en estos contextos. Estos son:

#### Artículo 15.5

Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

#### Artículo 43.2

En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente.

#### Artículo 46.5

En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al juez de Vigilancia si se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.

### Artículo 52.1

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas del régimen interior del Centro Penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

### Artículo 52.2

A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

### Artículo 52.3

A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuera necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.

Estos artículos recogidos establecen que los internos extranjeros cuentan con el derecho a ser informados de sus derechos en su idioma para de este modo poder firmar las autorizaciones que puedan ser necesarias. Además, especifican que en caso de que la lengua utilizada para las intervenciones del sospechoso o acusado no sea el castellano o la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, se debe informar con antelación al Director del Centro que decidirá que medidas tomar para que la comunicación se establezca adecuadamente.

Estas medidas tomadas por parte de la dirección del centro no suelen incluir la intervención de un intérprete o traductor profesional, ya que, como se menciona en los artículos anteriores, el Reglamento Penitenciario autoriza a los funcionarios del centro penitenciario y a los propios internos a actuar como traductores e intérpretes si fuera necesario.

Por otro lado, si el director decide intervenir las comunicaciones escritas del preso y estas están en otro idioma que no pueda ser traducido en el propio establecimiento, se enviará al centro directivo para proceder así a su traducción.

Los internos reciben un folleto informativo general y de las normas del régimen interno del Centro Penitenciario. Estos folletos están editados en los idiomas de los grupos significativos de internos extranjeros. Pero si se necesita traducir a otro idioma más, se plantea la traducción oral por parte de un funcionario o de otro interno que conozcan la lengua en cuestión. Como último recurso, en caso de que esto no se posible, se plantea la opción de contactar con los servicios consulares del Estado al que pertenezca el interno.

Tras el análisis de estos artículos podemos concluir que el Reglamento Penitenciario, al autorizar a los funcionarios y a los propios internos para actuar como intérpretes, desacredita

una vez más la profesión del intérprete profesional ya que la posibilidad de intervención de un intérprete profesional en estos casos no se plantea ni una vez en estos artículos. Debemos añadir que, una vez más, no se expresa el nivel de formación necesario de los profesionales encargados de las labores de traducción e interpretación. Pese a todo, el Reglamento Penitenciario reconoce la figura del intérprete de manera explícita ya que en el artículo 242 menciona la posibilidad de recurrir a un intérprete, aunque este sea una vez más un funcionario o un interno que conozcan el idioma y no un intérprete profesional:

j. Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

### 2.1.2.2. Legislación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Para completar toda la legislación que compete al ámbito que ocupa a este trabajo debemos añadir de igual forma la legislación referente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen entre sus labores ciertas tareas para cuyo cumplimiento se precisa la actividad de traductores y intérpretes policiales.

Los siguientes artículos que ejemplifican las labores mencionadas anteriormente se recogen en el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, debemos tener en cuenta el artículo 3, donde se enumeran las funciones de las que se encarga el Director General. En artículo, como en muchas ocasiones ya recogidas en este trabajo, no se menciona explícitamente al intérprete, pero en las situaciones que se describen, alguien deberá realizar sus labores por lo que se presupone su presencia o de alguien que ejerza de tal.

Artículo 3. Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

A) En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía:

1. Ejercerá las siguientes funciones:

f. Disponer la colaboración y la prestación de auxilio a las policías de otros países, en cumplimiento de las funciones que atribuye al Cuerpo Nacional de Policía la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado de Seguridad.

g. Dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de extranjería, documento nacional de identidad, pasaportes, juegos, drogas, control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación y espectáculos públicos, todo ello en el ámbito policial y en los términos previstos en la legislación vigente.

A continuación, en el mismo artículo 3 se citan las funciones correspondientes a las Comisarías Generales de Policía Judicial y Comisarias Generales de Extranjería y Fronteras, las cuales son:

A) En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía:

3.b A la Comisaría General de Policía Judicial, la investigación y persecución de las infracciones supraterritoriales, especialmente los delitos relacionados con las drogas, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y el control de los juegos de azar, así como la

colaboración con las policías de otros países y la dirección de las oficinas nacionales de Interpol y Europol. Asimismo, le corresponderá la dirección de los servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos.

3.d A la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, la expedición de las tarjetas de extranjero, el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros; la prevención, persecución e investigación de las redes de inmigración ilegal, y, en general, el régimen policial de extranjería, refugio y asilo e inmigración.

Por otro lado, en el ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil, debemos tener en cuenta el artículo 3 en el que se enumera así las funciones encomendadas al Director General:

B) En el ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil:

1. Ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir las funciones que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y las demás disposiciones vigentes asignan a la Guardia Civil, y especialmente:

5. Obtener, centralizar, analizar, valorar y difundir la información necesaria para el desarrollo de sus misiones, así como el establecimiento y mantenimiento del enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado de Seguridad.

f) En el ejercicio de sus competencias, y en relación con la extranjería e inmigración, actuar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, en coordinación con el Ministerio de Trabajo e Inmigración a través de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

Finalmente, debemos citar el artículo 8.1 en el que se mencionan las funciones de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería:

a. La coordinación en materia de cooperación y policial internacional y la definición de las acciones y programas de actuación de los órganos técnicos del Ministerio del Interior existentes en las Misiones Diplomáticas, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática y de la Representación Permanente respectiva.

b. Coordinar la participación de los representantes del Ministerio en los grupos y Comités del Consejo de la Unión Europea.

c. Efectuar el seguimiento de las decisiones comunitarias que afecten al Ministerio, especialmente respecto a Fondos comunitarios relacionados con su ámbito competencial.

d. La organización y preparación de las actividades de carácter internacional que se deban llevar a cabo en el ámbito de las competencias del Ministerio en las materias de inmigración y extranjería.

e. La organización de las relaciones del ministro del Interior con las autoridades de otros Gobiernos en el ámbito de sus competencias.

f. La coordinación de actuaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

En resumen, los artículos anteriores tratan sobre distintos ámbitos en los que actúan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tales como: extranjería, investigación y persecución de

delitos, vigilancia de puestos fronterizos y control de la inmigración ilegal. Ninguno de los artículos anteriores menciona a los intérpretes ni a los traductores, sin embargo, es en estos ámbitos donde más se requiere su labor, al ayudar a los agentes a cumplir las misiones encomendadas. No obstante, hay otros textos legislativos que sí mencionan expresamente el derecho de asistencia de intérprete o el derecho a la traducción de documentos (Libro Blanco de la Traducción Institucional 2011: 23). Por ejemplo, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que en el artículo 22.2 dispone:

Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, se menciona la necesidad de contar con la labor de un intérprete en los procedimientos mencionados, pero una vez más no se refiere de ninguna manera a la cualificación con las que este debe contar. Esta Ley Orgánica fue desarrollada por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que en el artículo 13 sobre la regulación de la denegación de entrada, establece lo siguiente:

Los funcionarios responsables del control denegarán la entrada en el territorio español a los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en este capítulo. Dicha denegación se realizará mediante resolución motivada y notificada, con información acerca de los recursos que puedan interponerse contra ella, el plazo para hacerlo y la autoridad ante la que deban formalizarse, así como de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes y, en su caso, de intérprete, que comenzará en el momento de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

Como comentamos anteriormente en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sigue sin haber ninguna mención a la competencia del intérprete. En otra parte del Real Decreto se dispone a su vez los procedimientos de expulsión derivados de determinadas infracciones administrativas, donde se especifica el derecho a un intérprete, sin mencionarse en ningún momento el nivel de formación de este, esto se recoge en artículo 131, que establece:

1. Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado del acuerdo de iniciación motivado por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, y se le advertirá que de no efectuar alegaciones por sí mismo o por su representante sobre el contenido de la propuesta, o si no se admitiesen, de forma motivada, por improcedentes o innecesarias, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución.

2. En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

Más adelante, en el artículo 139 se establece el contenido del acuerdo del procedimiento relatado arriba, donde se vuelve a citar el derecho a la asistencia de intérprete, sin mencionar la formación requerida. Este artículo dispone de la siguiente manera:

Además del contenido mínimo que ha de incluir el acuerdo de iniciación conforme lo dispuesto en el artículo 123.1 en él se indicarán expresamente los siguientes particulares:

- a. El derecho del interesado a la asistencia jurídica gratuita, en el caso de que carezca de recursos económicos suficientes.
- b. El derecho del interesado a la asistencia de intérprete si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen.
- c. Que el acuerdo de expulsión que pueda dictarse conllevará la prohibición de entrada en España por un período mínimo de tres años y máximo de 10, que será extensiva a los territorios de los Estados con los que España haya suscrito acuerdo en ese sentido.

Además, al hablar más adelante del retorno de los extranjeros, el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, cita de nuevo el derecho a la asistencia de un intérprete, donde, al igual que en los casos anteriores, no se menciona la formación. El artículo 156 expone como sigue:

1. Se acordará el retorno cuando el extranjero se presente en un puesto fronterizo habilitado y no se le permita la entrada en el territorio nacional por no reunir los requisitos previstos al efecto en este reglamento.
2. La resolución de retorno se dictará como consecuencia de la resolución de denegación de entrada dictada por los funcionarios policiales responsables del control de entrada, mediante el procedimiento oportuno, en donde consten acreditados, entre otros, los siguientes trámites:
  - a. La información al interesado de su derecho a la asistencia jurídica, que será gratuita en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, a partir del momento en que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento.
  - b. La información al interesado de que el efecto que puede conllevar la denegación de entrada es el retorno.
  - c. La determinación expresa de la causa por la que se deniega la entrada.

Además, en el artículo 157.3 del Real Decreto se menciona una vez más la asistencia de un intérprete:

En cualquiera de los supuestos del apartado 1, el extranjero respecto del cual se sigan trámites para adoptar una orden de devolución tendrá derecho a la asistencia jurídica, que será gratuita en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen.

En todos los procedimientos administrativos mencionados en este apartado se necesita la intervención de intérpretes, ya que los extranjeros deben comprender las resoluciones dictadas por parte del Ministerio del Interior.

Además, si el instructor de una causa sobre infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, solicita como medida cautelar al Juez de Instrucción el encarcelamiento preventivo del extranjero en un centro y esta es ordenada por el Juez, entre los diversos derechos con los que cuenta el extranjero internado, está el de ser asistido por un intérprete. Esto está dispuesto en el artículo 62 de la citada Ley Orgánica:

## Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados

a. A ser informado de su situación

h. A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

Cualquier extranjero que desee solicitar asilo en España debe presentar la solicitud en la Oficina de Asilo y Refugio, en los puestos fronterizos de entrada a España, Comisarías Provinciales de Policía o comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministerio del Interior, así como las Misiones Diplomáticas y oficinas consulares españolas en el extranjero. La petición de protección internacional está regulada por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. En esta Ley se alude al derecho a intérprete, sin mencionar su formación, en su artículo 16:

### Artículo 16. Derecho a solicitar protección internacional.

1. Las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.

2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000

### 2.1.2.3. El sistema de vigilancia penitenciaria

El tema de este trabajo se basa en la situación de los profesionales de la traducción e interpretación en el ámbito de la vigilancia penitenciaria, por lo que se ha decidido incluir este apartado en el que realizará un primer acercamiento al ámbito de la vigilancia penitenciaria. De esta manera, se pretende que el lector cuente con un conocimiento previo de lo que rodea el campo de acción que cubre el presente trabajo y de este modo, entienda con exactitud los problemas y obstáculos que se añaden a la realización del trabajo en este entorno en concreto.

En primer lugar, la Vigilancia Penitenciaria es un Órgano Judicial unipersonal especializado que está integrado en el orden jurisdiccional penal. Esta cuenta con funciones de vigilancia y, del mismo modo, es el órgano encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad y, además, tiene a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria. Es decir, es el encargado del «cuidado, atención y custodia exacta en las personas o cosas que están a cargo de cada uno en el ámbito penitenciario, es decir, la vigilancia que se lleva a cabo dentro de cualquiera de los sistemas adoptados para castigo y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de los establecimientos destinados a este objeto» (Fuentes Sánchez 2014: 2). Garantizando de esta manera los derechos de los reclusos y corrigiendo los posibles abusos y desviaciones que puedan producirse por la Administración.

Para comenzar, la Vigilancia Penitenciaria carece de un procedimiento u orden jurisdiccional propio, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria están integrados en el orden de jurisdiccional penal, según se recoge en el art. 94 de la Ley orgánica del Poder Judicial. El cargo de Juez de

Vigilancia Penitenciaria es compatible con el desempeño de otro cargo dentro de un órgano de dicho ámbito.<sup>2</sup>

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria están regulados por dos leyes distintas: la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) LO 1/1979, de 26 de septiembre, que delimita sus atribuciones y radicación de los mismos, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), LO 6/1985, de 1 de julio, Arts. 94 y Disposición adicional 5ª LOPJ, según nueva redacción dada por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de Junio.

Aunque, de igual forma, se debe tener en cuenta las siguientes normas que siguen:

- Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, donde se regula la intervención del Juez de Vigilancia en numerosos artículos.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Arts. 526, 985, 987, 990 LECRIM. y concordantes, a los que remite el art. 78 y DT 1ª de la Ley General Penitenciaria.
- Código Penal, Arts. 36, 49, 58, 60, 78, 78 bis, 90, 91, 92, 96, 98, 105 y 106 Código Penal reformado por LO 1/2015 de 30 de marzo.
- Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, L 23/2014 de 20 de noviembre.

El cometido de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se presenta en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, en la que se recoge, entre otras, las siguientes funciones:

- Hacer cumplir la pena impuesta
- Resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar la pena con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos.
- Salvaguarda de los derechos de los internos.
- Corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

El cometido primordial de las funciones citadas anteriormente se lleva a cabo por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria (a partir de ahora JVP). Las funciones específicas de los JVP vienen descritas en la *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*, entre las cuales podemos destacar:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

---

<sup>2</sup> <https://www.wolterskluwer.es>.

- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos.
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, como las salidas por tratamientos médicos, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Igualmente, según lo que se recoge en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria están distribuidos de la manera siguiente:

En un primer lugar, tenemos que citar los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria Provinciales, estos se encuentran en cada provincia en donde puede haber uno o varios y cuentan con las siguientes funciones:

- Las previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad.
- La emisión de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (arts. 64 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea).
- El control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias.
- El amparo de los derechos y beneficios de los internos en los distintos establecimientos penitenciarios

Por otro lado debemos mencionar, los juzgados de Vigilancia Penitenciaria de las distintas Comunidades Autónomas, estos pueden extender su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

Del mismo modo, existen los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de demarcación menor de la provincia. Así como los juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, de los que se cuenta con uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, con sede en Madrid, y jurisdicción en toda España. Sus funciones son variadas y se enumeran a continuación:

- Las previstas en la Ley General Penitenciaria en relación con los delitos que sean competencia de la Audiencia Nacional.
- La competencia preferente y excluyente cuando el penado cumpla de la misma manera otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.
- La ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. (Art. 64 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea).

En resumen, los JVP se encargan de la tutela de los penados que cumplen penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios destinados a ellos. Estos jueces en concreto controlan que los internos cumplan sus penas de la forma legalmente establecida así como los fines de estas. Además de todo esto, deben salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los internos. Es el cometido del JVP, y no de otro órgano, el tener bajo su propia custodia al interno.

El JVP es una figura necesaria porque existen las cárceles y estas, además están llenas de internos. No debemos olvidar que el interno es una persona que cuenta con unos derechos fundamentales, cuya vigilancia y cumplimiento se garantiza a través de esta figura del poder judicial. Esta figura es una consecuencia directa de la independencia del poder judicial. A este no solo le corresponde juzgar, sino ejecutar lo juzgado del mismo modo.

Conviene destacar la explicación de Fuentes Sánchez en su trabajo de 2014 sobre la Vigilancia Penitenciaria en España, que la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria aparece por primera vez en el ordenamiento jurídico español con la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por lo tanto no podemos hablar de historia propiamente en el sentido estricto de la palabra, pues, a lo que esta figura responde, no existe. Por lo tanto, al hablar del pasado de la figura del JVP nos estamos refiriendo a lo que pueden ser sus antecedentes.

Así pues la historia judicial española ha atribuido al juez una agrupación de distintas funciones en la aplicación de las penas privativas de libertad debido a la gran confusión que existía respecto a los derechos de los reclusos. El Juez pronunciaba la sentencia y acordaba el ingreso en prisión, a partir de ahí la responsabilidad de la ejecución de la sentencia era ajena a sus competencias y caía exclusivamente sobre la administración penitenciaria.

De esta manera, la figura del JVP nace con la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/79 de 26 de Septiembre, donde aparece por primera vez desde el punto de vista jurídico la institución del Juez de Vigilancia. La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) se refiere concretamente al Juez de Vigilancia en su Título V (Art. 76, 77 y 78). El artículo 76 de la LOGP presenta la figura del JVP limitándose a enumerar sus cometidos y lo describe como «como el órgano judicial que tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuestas, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse». De igual forma, en el artículo 17.3, a propósito de la libertad condicional y el art. 45.2 en cuanto a la obligación del director de poner en conocimiento del Juez el uso de medios coercitivos hacen mención expresa a dicha figura (Fuentes Sánchez 2014: 8).

En resumen, el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el encargado de hacer cumplir las penas privativas de libertad, mientras que a su vez es el que decide sobre las propuestas de libertad condicional o sobre los distintos beneficios y permisos penitenciarios que pueda obtener el interno. Además, es el responsable de salvaguardar el bienestar de los internos durante su estancia en prisión, resolviendo y atendiendo sus peticiones o quejas, así como de aprobar los distintos castigos que se le puedan imponer al interno durante su estancia. Como puede ser el traspaso a una celda en aislamiento durante cierto periodo de tiempo.

## 2.2. La traducción y la interpretación en los servicios públicos

España ha sido tradicionalmente un país de emigrantes, con grandes movimientos de población a Sudamérica y a determinados países de Europa. Aunque tras el fin de la dictadura franquista y la entrada en la Comunidad Económica Europea, se produce un gran cambio en España. A partir de los años setenta del siglo XX, nuestro país empezó a recibir un gran número de inmigrantes y, a su vez, disminuyó el porcentaje de población española emigrante. Los datos sobre la inmigración en España han estado en continuo crecimiento, hasta colocarse en los últimos años entre los principales países receptores de inmigrantes. Sin embargo, esta tendencia sufrió un cambio como consecuencia del comienzo de la grave crisis financiera mundial, que ha golpeado a toda Europa pero con una especial fuerza a nuestro país.

En los últimos años en España, los datos que corresponden a la población inmigrante han ido aumentando, paulatinamente, tras los años más duros de la crisis económica. En la actualidad, según el Instituto Nacional de Estadística<sup>3</sup>, los datos acerca de la inmigración en nuestro país han alcanzado un 9.5% en 2017, datos bastante más inferiores de los de años anteriores, pero que a la vez muestran un ligero aumento con respecto a los años más duros de la crisis económica (Anexo 2). El grupo de población inmigrante más predominante son los nacionales de Rumanía y Marruecos, que suman el 31,1% del total de inmigrantes. Seguidos por los pertenecientes a Reino Unido (6,7%), Italia (4,3%), China (3,9%) y Ecuador (3,6%) (INE, 2017).

Por otro lado, la llegada de población extranjera resulta en un cambio evidente en diversos aspectos, tanto demográficos como sociales y culturales (Valero Garcés 2014: 11). Esto supone, a su vez, la aparición de nuevas necesidades en la sociedad. Es decir, la llegada de los nuevos inmigrantes requiere de estructuras que faciliten la comunicación entre aquellos que llegan y la sociedad de acogida. Las razones para ello son variadas, pero, sobre todo, destaca la necesidad de posibilitar el acceso de la población inmigrante a las instituciones y servicios públicos. Ya que, como explica Valero Garcés (2014: 11), los servicios públicos son uno de los ámbitos en los que es más necesario ayudar a que los inmigrantes puedan comunicarse: centros educativos, centros sanitarios y hospitalarios, instancias policiales y judiciales, servicios sociales, demandantes de asilo, víctimas de violencia de género, etc. Los distintos profesionales de estos sectores atienden a un colectivo con nuevas características y necesidades específicas.

Para ello, se reivindica la existencia de un servicio de interpretación en los servicios públicos, que forme parte de las instituciones y, a su vez, al que la población inmigrante pueda acceder.

---

<sup>3</sup> [www.ine.es](http://www.ine.es)

Sin embargo, la Administración no ha prestado aún la suficiente importancia a este servicio, al igual que ocurre en otros países (Abril Martí et alii 2006: 119).

Además a pesar del número de población inmigrante, con lenguas y culturas diferentes, y de su necesidad de asistencia lingüística, el trabajo de traductor e intérprete en los servicios públicos sigue sin recibir el reconocimiento profesional necesario en estos ámbitos (Hicheri 2008: 213). Como afirma Martín (2000: 220) tiene que haber un reconocimiento general de este oficio como realidad profesional, no sólo por parte de la Administración sino por parte de otros muchos sectores del país.

Debemos subrayar que la respuesta que se da a estas necesidades, mencionadas previamente, es normalmente esporádica y poco estructurada. Pero como hemos mencionado antes, esto es algo que ocurre en muchos otros países, pese a la existencia de legislación europea al respecto, la cual se mencionó en los apartados anteriores. El ámbito de la interpretación judicial es el único que cuenta con una estructura mínimamente organizada, aunque esta sigue siendo limitada e insuficiente. Pese a la existencia de numerosas normativas, mencionadas en profundidad en el apartado anterior, en la práctica no existen directrices concretas sobre el perfil profesional óptimo para el desarrollo de la actividad de interpretación (Ortega Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 187).

Una prueba del poco reconocimiento que recibe esta profesión es el gran número de situaciones en las que se recurre a familiares, amigos, vecinos o trabajadores de las mismas instituciones, que conocen el idioma del usuario, para realizar la «interpretación», antes que a los intérpretes profesionales. Estos son los denominados intérpretes *ad hoc*, es decir, familiares o amigos del paciente que tienen ciertos conocimientos del idioma, pero sin titulación ni formación en interpretación. Además, con frecuencia, estos acompañantes-intérpretes tampoco tienen un buen nivel de español (Hicheri 2008: 214).

Debemos también destacar la importancia de que el intérprete sea un profesional del ámbito, pues de esta manera este conocerá los aspectos importantes de su trabajo, así como el código deontológico, detalle muy importante para realizar una labor profesional. Los intérpretes *ad hoc* desconocen y, por lo tanto, no cumplen las máximas de profesionalidad, exactitud ni de imparcialidad, que pueden influir en la conversación, ya que un familiar puede omitir o cambiar ciertos puntos importantes o no reflejar claramente los sentimientos del usuario, ya que para el ya son conocidos o le resultan triviales (Pérez Estevan 2017: 179).

Además, Del Pozo Triviño (2013:118) comenta que numerosas investigaciones han podido probar que en muchas ocasiones en las que interviene un intérprete no cualificado existen problemas que derivan de «de la falta de neutralidad o confidencialidad, de la falta de comprensión de los idiomas implicados en la comunicación o del desconocimiento del tema y de su terminología».

Por otro lado, cabe resaltar especialmente la necesidad de la imparcialidad o neutralidad del intérprete en la situación en la que se encuentra, ya que no deberíamos tolerar que se repitan casos como el del marido violento que interpreta a su propia esposa maltratada (Carr 1997: 272) o el de los inmigrantes detenidos que interpretan a otros detenidos (El País, 6-1-1999). El resultado de estas interpretaciones que no son realizadas por profesionales puede llegar a ser grave en diversas ocasiones, como en casos de violencia machista, precariedad económica, racismo, etc. (Hicheri 2008: 213).

En relación con este punto es importante incluir igualmente la intervención de Endika Zulueta (2009), abogado penalista y letrado defensor de Rabei Osman El Egipcio en el juicio del 11-M<sup>4</sup>, en una mesa redonda que tuvo lugar en abril de 2009 en la Universidad de Granada. Zulueta explica que el juicio del 11M tuvo una gran repercusión lo que llevo a una concienciación de la importancia de los intérpretes por parte de los abogados españoles, ya que una parte importante del juicio se centro en «la opinión de los traductores (en la traducción de las escuchas telefónicas, donde se produjo una confrontación entre los traductores de la policía italiana — no profesionales— y los españoles —profesionales—)» (Pajarín Canales 2011: 120).

Con relación a esto, debemos incluir también la anécdota compartida por Pajarín Canales (2011: 120) sobre el caso de Pilar de Luna Jiménez de Parga, magistrada del Juzgado de lo Penal nº 29 de la Comunidad de Madrid:

Esta magistrada, nombrada socia de honor de Asetrad 2010 (Asetrad 2010), ha suspendido varios juicios por considerar que el acusado no estaba debidamente asistido por un intérprete. Del mismo modo, ha participado en numerosas mesas redondas y jornadas celebradas recientemente sobre este asunto, defendiendo la profesionalización de la interpretación, la justa remuneración de los intérpretes y denunciando la situación de explotación que padecen.

Además, la misma magistrada afirmaba, en el congreso de Jueces para la Democracia de 2010, que “la asistencia lingüística es un derecho constitucional vinculado al derecho universal a la tutela judicial que han de otorgar los jueces y tribunales, prohibiendo que se produzca indefensión” (Pajarín Canales 2011: 120)

En otro orden de cosas, la interpretación social es la respuesta a esta necesidad mencionada con anterioridad. Es la necesidad que tiene una comunidad de personas que, por diversas razones, no hablan el idioma mayoritario. Estas personas que no hablan el idioma suelen ser las que más necesidad tienen de ser entendidos, debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran: inmigrantes que huyen de lugares en guerra, de hambrunas, de abusos, de mafias. Estas son personas que abandonan su país de origen por necesidad (Del Pozo Triviño 2013: 110). La intervención de los traductores e intérpretes sirve para reducir las posibilidades de que estas personas se vean perjudicadas por este motivo a la hora de relacionarse con la administración o al ejercer sus derechos y deberes con relación a los servicios públicos (Martín 2000).

Uno de los retos del intérprete es contar con todas las destrezas y cualidades necesarias para lograr la competencia en la interpretación judicial. Ortega Herráez (2006: 169) explica que a través de ellas se llega al *equivalent*, es decir, “a linguistically true and legally appropriate interpretation of statements spoken or read in court, from the second language into [the language of the court] or viceversa” (Gonzalez et alii 1991: 27). Esto está relacionado con la confusión por la que a menudo se considera a toda persona con conocimientos lingüísticos en dos lenguas capaz de realizar la labor de un intérprete. Los conocimientos de los dos idiomas son un requisito indispensable para realizar la interpretación, pero no son suficientes (Ortega Herráez 2006: 92).

Las destrezas a las que nos referimos han sido descritas en numerosos trabajos anteriores, por lo que nos referiremos simplemente a la lista que presenta Ortega Herráez (2006: 93) con respecto a las destrezas del intérprete jurídico según la FIT (Fédération Internationale des Traducteurs) según el Proyecto Grotius 98/GR/131, que se trata de una de las iniciativas de la

---

<sup>4</sup> Los atentados del 11 de marzo de 2004, también conocidos como 11M, fueron una serie de ataques terroristas en cuatro trenes de la Red de Cercanías de Madrid llevados a cabo por una cédula terrorista de tipo yihadista.

UE para fomentar la cooperación judicial entre Estados Miembros. En ellas se destaca, en primer lugar y como ya se ha dicho, que es necesario que el intérprete judicial cuente con profundos conocimientos lingüísticos de las lenguas de trabajo. Estos conocimientos deben de ser amplios, el intérprete debe de ser capaz de manejar tanto terminología especializada como lenguaje coloquial y argot, así como distintos registros.

Además, el poseer un profundo conocimiento de los idiomas tiene mucha importancia, ya que el intérprete debe poder trasladar de uno a otros matices muy importantes que pueden ser fundamentales en una resolución judicial. Sin embargo, esto por si solo no es suficiente, ya que si esto fuese de esta manera, cualquier persona bilingüe podría ser intérprete judicial, pero esto es algo que en muchos trabajos anteriores ya se ha recalado que no es posible.

En resumen, la presencia del intérprete está completamente justificada para poder de este modo cumplir el derecho de todas personas a ser informadas, en una lengua que entiendan, de los cargos que se le imputan y, del mismo modo, el derecho a la tutela judicial efectiva. Ambos derechos están recogidos tanto en la legislación nacional como internacional. Ortega Herráez (2006: 91) recoge que el objetivo de la presencia del intérprete profesional ayuda a «garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal».

### 2.2.1. Modelos de contratación

Con respecto a este apartado debemos destacar el trabajo de Ortega (2011), en el cual expone con exactitud los principales modelos de contratación de intérpretes que existen en la actualidad en España. Existen tres sistemas de contratación de intérpretes en el ámbito judicial. Ortega (2011: 225) señala que en general, con excepción de las Comunidades Autónomas con las competencias de Justicia transferidas, esos tres modelos son los más extendidos. Estos modelos son los siguientes:

1. El modelo tradicional: los intérpretes en plantilla acceden al puesto mediante un concurso-oposición. En el caso de que la carga de trabajo sea mucha o que se necesite determinadas combinaciones lingüísticas, se recurre a intérpretes freelance.

Diferentes estudios destacan que este modelo esta desapareciendo en favor del modelo de subcontratación.

2. El modelo subcontratación de servicios: en este modelo son empresas privadas las que se encargan de proveer estés servicios. También conocido como modelo de contrata. Las administraciones publican una licitación a la que las empresas privadas pueden optar durante un determinado período de tiempo.

3. La gestión integral pública de servicios de traducción e interpretación judicial: este modelo solo existe en Las Palmas. Se basa en la existencia de un traductor-intérprete en plantilla que gestiona a todos los demás intérpretes, a los que los juzgados acceden a través de unas listas. Para formar parte de estas listas es preciso contar con formación y demostrar experiencia, debido a estos requisitos se consigue que los traductores e intérpretes cobren tarifas adecuadas y que el servicio sea de calidad.

De este modo, las empresas privadas son las que se encargan de contratar a los traductores e intérpretes y, por lo tanto, de establecer los requisitos necesarios para la contratación. También

de establecer las condiciones laborales, es decir, el horario y la remuneración, entre otros. Como Ortega (2011: 435) señala el que una empresa sea la intermediaria entre el servicio y el traductor o intérprete resulta en que las tarifas que reciben los trabajadores sean mucho más inferiores. Esto repercute directa y negativamente en la calidad de los servicios y por supuesto, en la falta de reconocimiento de la profesión.

Además, como todos sabemos, las empresas privadas buscan el mayor beneficio económico posible, por lo que aumentan la diferencia entre lo que reciben de la Administración pública y lo que abonan como salario a sus intérpretes contratados. El Libro Blanco de la Traducción Institucional (2011: 66) sitúa este margen de beneficio de las empresas entorno al 60% de lo que perciben. Además de todo esto, en el salario de los intérpretes no se incluye los tiempos de esperar ni los desplazamientos. Debido a estos motivos muchos profesionales no aceptan estas condiciones, por lo que las empresas deben recurrir a personas sin apenas formación ni experiencia (Gascón Nasarre 2017: 19).

Esto ha generado muchas quejas, tanto por parte de magistrados y en concreto, por la asociación de Jueces para la Democracia, por la falta de profesionalidad de los intérpretes y como por parte de traductores y diversas asociaciones, que denuncian la imposibilidad de que un traductor o intérprete cualificado pueda prestar sus servicios con las tarifas y las condiciones impuestas por dichas empresas. Además de por parte de los propios profesionales de la traducción e interpretación, que debido a esto no pueden ejercer su profesión de manera digna.

Debemos señalar que la Administración de Justicia es el único servicio público en España que cuenta con presupuesto del Estado para servicios de traducción e interpretación, por que también es el único que tiene una reducida plantilla de profesionales de la traducción y la interpretación. Estas plazas se convocan en las zonas en las que el Ministerio de Justicia tiene competencias en materia de justicia. Sin embargo, las plazas se convocan a nivel 3 de la Administración, es decir, que para acceder a estos puestos simplemente es necesario el título académico que acredite poseer el Bachillerato (Martin 2006: 137).

### 2.2.2. La traducción y la interpretación en el ámbito penitenciario

Como se ha ido recogiendo en apartados anteriores, el mapa sociolingüístico de España ha cambiado enormemente en los últimos años, lo que implica un gran reto para las administraciones, ya que deben responder a todas las nuevas necesidades de comunicación. Por otro lado, este cambio sociolingüístico es un gran reto para las instituciones académicas ya que deben formar adecuadamente a traductores e intérpretes que cumplan el gran cupo de necesidades de esta nueva sociedad (Martínez-Gómez 2011: 72).

Por parte de las administraciones no se ha dado ninguna respuesta clara a todas estas demandas hasta la fecha. Como ya se ha mencionado, a menudo la solución pasa por recurrir a voluntarios o personas sin formación, lo llamados intérpretes *ad hoc*, con los problemas que eso implica. Tal y como explica Martínez-Gómez (2011: 63), aunque las soluciones del ámbito judicial no son perfectas, son las que presentan «un mayor grado de profesionalización» en comparación con otros ámbitos como puede ser el sanitario o el administrativo.

El gran cambio que ha sufrido la sociedad española en esta última década, con la llegada de nuevos inmigrantes, el cual mencionábamos y recogíamos con detalle en apartados anteriores,

explica el gran crecimiento experimentado en el número de reclusos extranjeros que habitan las instituciones penitenciarias españolas. Aunque en el año 2017 el número de internos extranjeros ha disminuido, según el Ministerio del Interior<sup>5</sup>, el porcentaje de población reclusa extranjera es del 28,1 %. Esta disminución viene a la par del descenso de reclusos totales. La población extranjera está expuesta a ciertas circunstancias, entre ellas, una mayor vulnerabilidad ante la ley. El aumento de extranjeros en centros penitenciarios ha dado como resultado una nueva realidad en todas estas instituciones (Martínez-Gómez 2011: 72).

Según el anuario estadístico del Ministerio del Interior, en 2017 el total de internos extranjeros cuya lengua materna era distinta al español suponían un número mayor al de otros internos, lo que supone que una buena parte de los internos pueden encontrarse con problemas de comunicación en su vida cotidiana en el interior del centro penitenciario y necesitar, por tanto, de algún tipo de mediación lingüística.

Martínez-Gómez (2011: 18) recoge la existencia de una clara diferencia entre la interpretación judicial y la interpretación en el medio penitenciario:

Un claro ejemplo de tal incongruencia es el abismo existente entre la interpretación judicial y la interpretación en el medio penitenciario: a una realidad profesional relativamente consolidada, y a un interés académico notable se oponen una práctica basada en medidas coyunturales que, según Snacken (2006), dependen de la buena voluntad de las partes implicadas en el acto comunicativo y de internos que realizan tareas de intérprete – y una investigación escasa y aislada.

La diferencia de la que habla Martínez-Gómez (2011: 18) es palpable en la existencia de muchas disposiciones legislativas que requieren la presencia de intérpretes en procedimientos judiciales con personas que no hablen el idioma del tribunal pero ninguna recoge con exactitud hasta qué punto del proceso debe requerirse esa presencia.

Por otro lado, es comprensible esta diferencia, ya que existen muchas disposiciones legislativas que requieren la presencia de intérpretes en procedimientos judiciales con personas que no hablen el idioma del tribunal, lo que lleva en teoría a una profesionalización del ámbito. Sin embargo, esta realidad no se ve reflejada en la última fase del proceso penal, es decir, en las prisiones.

La interpretación penitenciaria es una labor poco reconocida, apenas consolidada y dependiente, en gran medida y como ya se ha mencionado, de la buena voluntad de personas no cualificadas. Debido a estas diversas razones se trata de un campo de trabajo poco explorado, lo mismo ocurre en el caso de la oferta formativa en este ámbito.

Con relación a esto, Martínez-Gómez (2011: 85) explica que son muchos los países que no dedican ningún esfuerzo a la investigación en el ámbito penitenciario de la traducción e interpretación en instituciones penitenciarias, ni a la formación de nuevos intérpretes expertos en este campo en concreto. Por ello, se puede sacar en claro que el proceso de desarrollo y profesionalización de la interpretación en el ámbito penitenciario es, sin duda, más lento que el resto de los ámbitos de la interpretación social. Ni siquiera los países más avanzados han alcanzado a desarrollar ni investigación ni formación en el campo, y se siguen utilizando estrategias *ad hoc*. Debido a que contamos con una legislación escasa y un tanto ambigua en

---

<sup>5</sup> <http://www.interior.gob.es/es/web/interior/el-ministerio>

este campo, las necesidades que se puedan dar en el ámbito penitenciario son cubiertas por otros internos o por funcionarios del centro penitenciario, como hemos podido ver en apartados anteriores. Sin embargo, (Martínez-Gómez 2011: 71) explica que «otras estrategias, como la oferta de material informativo básico en otras lenguas, y la de cursos de idiomas para trabajadores y reclusos son relativamente frecuentes, si bien todavía algo limitadas».

Tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario, que son las dos principales normas correspondientes a la actividad penitenciaria en España, están relativamente alejadas entre sí. Tanto por cuándo entraron en vigor como por el grado de exhaustividad que los caracteriza.

Martínez-Gómez (2011: 72) explica que cuando se redactó y promulgó la Ley Orgánica General Penitenciaria en 1979, no sólo se vivía en un contexto socio histórico completamente diferente al de hoy en día, sino que tampoco se podía prever el cambio demográfico que sufrían los establecimientos penitenciarios españoles. Debido a esto la única mención que se hace en ella a internos extranjeros es en el artículo 3, en el que se define el principio de no discriminación por razones de raza, creencias religiosas, condición social, etc.

Sin embargo, y como hemos analizado en el apartado 2.1.2.1., el Reglamento Penitenciario sí que menciona la gran presencia de internos procedentes de otros países e incluye varias disposiciones dirigidas evitar impedimentos lingüísticos. A modo de resumen, podemos añadir que lo poco que se expone con claridad en el Reglamento Penitenciario es sobre quién realiza la interpretación, debe ser un funcionario o un interno y solo se solicitará colaboración a las «autoridades diplomáticas correspondientes», en casos de extrema necesidad. Como recoge Martínez-Gómez (2011: 74): «en ningún momento, como puede observarse, se hace alusión expresa al intérprete o traductor profesional, ni siquiera en los casos, normalmente delicados, de intervención de comunicaciones».

Con lo expuesto en este apartado podemos hacernos una pequeña idea de lo que nos vamos a encontrar en el resto del trabajo cuando se exponga en profundidad la situación de la profesión de interpretación en el ámbito de la Vigilancia Penitenciaria. El hecho que la normativa más importante no recoja con firmeza la necesidad de trabajadores cualificados y formados en su campo de trabajo deja poco que desear sobre cuál será la realidad de la profesión.

### 2.2.3. La traducción y la interpretación en los servicios públicos en Galicia

Se ha elegido la Comunidad Autónoma gallega como objeto de estudio para este trabajo por diversas razones. Primero, por ser esta una comunidad de emigrantes, por lo que los problemas que surgen al llegar a un país nuevo deben de ser conocidos de primera mano. Por otro lado, es una comunidad que recibe un volumen de inmigrantes mucho menor que el resto del país (González García 2006: 152) y, por ello, tiene menos problemas de comunicación en los servicios públicos. Por último, la mayoría de la población que acude a los servicios públicos gallegos es población inmigrante, por lo que el análisis de la procedencia de este grupo de la población es un aspecto importante que tratar.

El volumen de inmigración registrado en Galicia ha ido en aumento en los últimos años, como en el resto de España. Dentro del marco nacional, Galicia es una de las Comunidades

Autónomas españolas que más emigrantes envió al extranjero, junto con Canarias y Andalucía. Oso et alii (2007: 21-26) explican que al igual que sucedía con la emigración procedente del resto de España, los emigrantes gallegos tenían como destino primordial, en un primer momento, diferentes países de América Latina, principalmente en el caso de los gallegos, Argentina y Venezuela. En un segundo momento, al igual que la emigración procedente del resto de España, los destinos cambian y se opta por países europeos, reforzados después de la II Guerra Mundial. Estos son: Reino Unido, Suiza y Francia. Otros de los destinos escogidos por los emigrantes gallegos fueron otras Comunidades Autónomas dentro de España, que contaban con más trabajo y un salario mayor.

Las causas detrás de estos grandes flujos migratorios fueron fundamentalmente económicas. A pesar de todo, en un principio, los emigrantes no abandonaban Galicia con la idea de establecer una nueva vida en el país de destino, sino que la intención principal era ganar dinero para mandarlo a la familia que se había quedado en Galicia. Sin embargo, estos inmigrantes acabaron estableciéndose de manera permanente debido a las uniones matrimoniales entre emigrantes gallegos y ciudadanos del país de acogida.

Los dos movimientos migratorios predominantes en Galicia, tanto a países de América Latina como a países prósperos de Europa, influyen enormemente en la inmigración que se registra en la actualidad en esta comunidad. En primer lugar, los emigrantes que marcharon de Galicia regresan en la actualidad. Las crisis latinoamericanas que tienen lugar desde principios del siglo XXI provocaron que se invirtieran los papeles y que muchos ciudadanos latinoamericanos, con y sin ascendencia gallega, migren a Galicia en busca de un nivel de vida que ya no tienen en su país de origen.

Tal y como recogen Oso et alii (2007: 23), la inmigración en Galicia tiene una gran complejidad y es muy diferente a la del resto de España. Sobre principios del siglo, los inmigrantes que recibía Galicia procedían de otras comunidades autónomas españolas. Esto se debe a que los inmigrantes que estos eran los propios emigrantes que habían abandonado Galicia con anterioridad. Con respecto a la inmigración procedente del extranjero, hasta el 2003 la mayoría de esta procedía de otros países de Europa, principalmente de Portugal, debido a su proximidad geográfica. Pero a partir del año 2003 la población inmigrante procedente de Europa fue descendiendo y dio paso a la procedente de América Latina, formada también en su mayoría por descendientes gallegos.

Oso et alii (2007: 23) señala que Galicia recibe un índice muy bajo de población procedente de África, al contrario de lo que sucede en el resto de España. La razón es que esta población se asienta en las costas del sur de España. Debemos de igual forma destacar el bajo índice de población inmigrante procedente de Europa del Este en comparación con el resto del territorio nacional. Esto se debe a la poca industria con la que cuenta Galicia, por lo que prefieren comunidades más industrializadas y con más posibilidades de empleo.

Como ya señalamos anteriormente, se contempla una gran presencia de inmigración lusófona, como podemos comprobar en el Instituto Galego de Estadística<sup>6</sup>, el número de residentes en Galicia procedentes de Portugal en 2018 era de 13.014, una cifra muy elevada en comparación con cualquiera otra nacionalidad, seguida por Brasil con 8.074.

---

<sup>6</sup> [www.ige.eu/web/index.jsp?idioma=gl](http://www.ige.eu/web/index.jsp?idioma=gl)

En 2007, la población procedente de Portugal y Brasil (19% y 10% respectivamente) probablemente atraída por la similitud de las lenguas gallega y portuguesa. En resumen, podemos decir que la inmigración en Galicia se compone por población portuguesa y de determinadas nacionalidades latinoamericanas (sobre todo, colombiana, argentina y brasileña) frente a la población que recibe el resto del territorio español, que es de origen fundamentalmente marroquí, rumano o ecuatoriano (Del Pozo et alii 2009: 656).

El mencionado aumento de la llegada de inmigrantes a Galicia resulta en el aumento de la necesidad, que se da en los últimos años, de traducción e interpretación social o de los servicios públicos. Después del repaso a los datos de la inmigración gallega, podemos afirmar que no existen unas necesidades de mediación lingüística tan urgentes como en otras comunidades autónomas con más inmigrantes (Del Pozo et alii 2009: 656). Aún así, pese a que el número de llegadas a esta Comunidad sean menores al resto del territorio nacional no debe ser excusa para que esta obligación de traducción e interpretación sea de una calidad inferior o, en otros casos, ni se lleven a cabo pese a ser necesarias. Ya que el número de inmigrantes va en aumento, Del Pozo Triviño (2009: 656) destaca que es preciso que la administración pública gallega se prepare para responder con unos servicios públicos de calidad que incluyan la mediación intercultural e interlingüística. El hecho de que Galicia sea una de las comunidades que menos inmigrantes y turistas recibe no debe ser una excusa por parte las autoridades para no estar concienciados sobre la necesidad de una interpretación de calidad y profesional (Del Pozo Triviño et alii 2009: 656).

El juzgado es el único ámbito de los servicios públicos en el que existe la figura del traductor e intérprete y donde goza de cierto reconocimiento por parte de las autoridades. Pero esto no implica, como bien explica González García (2006: 155), que esta figura reciba la importancia que debería:

El uso de traductores e intérpretes es algo común dentro de la administración de justicia, pero también es verdad que las condiciones bajo las cuales trabajan los profesionales señalados son bastante pésimas en la mayoría de las ocasiones y además. La formación que han recibido no siempre se ciñe al nivel real que se requiere en un ámbito como el de los tribunales.

En España, se están realizando grandes esfuerzos por parte de las universidades y de diferentes grupos para institucionalizar la profesión de traductor e intérprete. En el caso de Galicia, tenemos el ejemplo de la Universidad de Vigo, donde se imparte el grado universitario en Traducción e Interpretación y distintos másteres. A pesar de este trabajo todavía existe un gran desconocimiento de la profesión y de su importancia, por parte de las autoridades y de los propios ciudadanos.

La situación de la profesión en la comunidad gallega no difiere de la que se da en el resto de España, la cual se ha destacado con anterioridad en este trabajo. Los traductores-intérpretes que ejercen en Galicia tienen que sufrir la misma falta de reconocimiento y la misma cantidad de intrusismo profesional que la que desgraciadamente hemos comentado del resto del país. En Galicia, el protocolo de actuación cuando se necesita un traductor-intérprete se basa en acudir a servicios profesionales, localizando los datos del trabajador en una lista localizada en la intranet de la Dirección Xeral de Xustiza.

Al caso de la comunidad gallega se le añade una particularidad más, y es la existencia de una segunda lengua cooficial, el gallego. Con la intención de atender la necesidad de mediación en la combinación castellano-gallego, las Audiencias Provinciales y el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia cuenta con un cuerpo de traductores e intérpretes contratados bajo mandato

de la Xunta de Galicia. Su trabajo se basa fundamentalmente en la traducción escrita y se realiza bajo supervisión de

### 2.3. La opinión de los juristas sobre la interpretación judicial en Galicia

En este apartado recolectamos las declaraciones de dos asociaciones de juristas, Jueces y Juezas para la Democracia y Unión Progresista de Fiscales, para de esta manera contar también con el punto de vista de las dos de las asociaciones de juristas más importantes de nuestro país. Además, tuvimos la suerte de poder entrevistar a dos juristas que habían trabajado previamente con traductores e intérpretes y conocían a fondo la situación y las posibles problemáticas que se dan a la hora de trabajar con estos profesionales en el ámbito judicial. En concreto debemos resaltar el importante trabajo que realiza la asociación Jueces y Juezas para la Democracia para conseguir una interpretación de calidad en el ámbito judicial, así como el proyecto destinado a mejorar la respuesta de los intérpretes en el ámbito de la violencia de género.

#### 2.3.1. Jueces y Juezas para la Democracia

Para la realización de este trabajo, se decidió ponerse en contacto con la organización Jueces y Juezas para la Democracia, para conocer el punto de vista de esta organización acerca de la situación de los intérpretes judiciales. Para ello, se contactó con ellos a través de su página web y se les escribió comentando sobre qué trataba este trabajo de investigación y a qué se debía mi interés sobre su organización. La Asociación se divide por Secciones Territoriales por lo que se especificó en el mensaje el interés específico sobre la coordinación territorial de Galicia.

Jueces y Juezas para la Democracia<sup>7</sup> es una asociación profesional que pertenece a la MEDEL (Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades). Algunos de los rasgos significativos de esta asociación son su defensa de los valores que recoge la Constitución, la legitimación democrática del poder judicial, sus propuestas de reformas orgánicas y procesales en su intención de alcanzar que la administración de justicia esté más próxima a los ciudadanos, la importancia de la igualdad real de hombres y mujeres y su defensa de los derechos humanos y la no discriminación por razón de edad o sexo.

Para la entrevista tuve la oportunidad de hablar con la juez Paz Filgueira como representante de la coordinación territorial de Galicia. La jueza Filgueira, y su asociación, están muy comprometidos con la necesidad de reformar la manera en que se accede a la interpretación judicial en España. La coordinación territorial de Jueces y Juezas para la Democracia trabaja con la Universidad de Vigo en la redacción de un informe respecto a la situación de la traducción e interpretación judicial en Galicia, que se publicará en breve.

Además, cabe destacar su participación en el proyecto *Speak Out for Support SOS-VICS*<sup>8</sup>. Un proyecto piloto coordinado por Maribel del Pozo Triviño y cofinanciado por el Programa Justicia Penal de la Unión y las universidades socias, cuyo objetivo es mejorar la formación de

---

<sup>7</sup> <http://www.juecesdemocracia.es/>

<sup>8</sup> <http://sosvicsweb.webs.uvigo.es/>

intérpretes en el ámbito de la violencia de género (VG). SOS-VICS pretende facilitar la asistencia a las extranjeras víctimas de VG, y a la vez contribuir a la concienciación sobre la necesidad de contar con profesionales en las interacciones mediadas con intérpretes (Universidade de Vigo).

La juez Paz Filgueira describe la rapidez con la que se debe trabajar en los juzgados, explica que se trata de conceptos y vocabulario bastante difícil en español, a lo que además se le debe sumar el tener que interpretarlo a otro idioma. Además, señala la importancia de contar con una mínima formación jurídica para poder realizar una interpretación de calidad, debido a la dificultad y cantidad de términos y, del mismo modo, la importancia de contar con un conocimiento previo básico de cómo tienen lugar los juicios, por ejemplo, cosas tan banales como los turnos de palabra o el lugar donde debe sentarse cada participante, son importantes en el contexto de un juicio.

La juez Filgueira conoce de primera mano las condiciones para trabajar en la empresa que lleva la interpretación de los juzgados en Galicia, y explica que la externalización del servicio no le proporciona la seguridad de que el intérprete que le envían a realizar el trabajo cuente con la formación necesaria. Recalca que, para ella, el que el intérprete sea nativo del idioma que interpreta no es una seguridad de calidad y subraya la importancia de que estén formados en traducción e interpretación judicial.

La juez Filgueira destaca que la falta de profesionalidad del intérprete es para ellos un gran problema. Debido al gran volumen de trabajo que hay en los juzgados de nuestro país todo se debe llevar a cabo de la manera más eficaz posible. Filgueira explica que ha habido veces que durante un juicio ha tenido que repetirle la pregunta al intérprete más de 5 veces, lo que no hace más que aumentar su volumen de trabajo. Paz Filgueira subraya con énfasis la importancia del rigor de la interpretación en todas las partes del juicio, pero subraya sobre todo el relato fático, ya que una sola palabra o un mínimo detalle pueden cambiar el delito, sobre todo en casos de acusaciones de abuso sexual.

Paz Filgueira destaca que el Gobierno de España, y en concreto la Xunta de Galicia, no han implantado la legislación Europea con respecto a este tema, que tenía como fecha máxima Octubre de 2013. Filgueira ya no sólo destaca el claro incumplimiento de la legislación europea, sino el hecho de que tampoco existen, por el momento, sanciones relacionadas con su incumplimiento. La jueza explica que desde su asociación han intentado en varias ocasiones trasladarle la urgencia de su aplicación a la Xunta de Galicia, sin obtener ninguna respuesta por su parte. Sin embargo, afirma con rotundidad de que lo seguirán haciendo hasta que consigan que se cumpla la legislación marcada por la Unión Europea.

Por último, la juez Paz Filgueira reconoce que no solo los intérpretes deben estar convenientemente formados pero también los trabajadores del cuerpo judicial deberían recibir cursos sobre cómo trabajar con intérpretes para de este modo tener mayor consideración sobre sus necesidades y sobre cómo funciona la profesión, y conseguir de este modo que el ritmo de trabajo fuera sea mucho más fluido y cómodo por ambas partes. Esto que menciona la magistrada Filgueira, se establece en la modificación que sufre la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial tras la trasposición de la Directiva 2010/64/UE, lo que ya se trató en profundidad en el apartado sobre la legislación nacional (página 25).

Además, dentro de la asociación de Jueces para la democracia, no podemos olvidarnos de resaltar la gran labor de reivindicación de la magistrada Pilar de Luna, miembro de la

asociación, en favor de una interpretación de calidad en la justicia. En una ponencia de julio del 2009, la magistrada defiende la importancia de que los servicios de traducción e interpretación que trabajen para la justicia deben formar parte de la Administración Pública, para de esta manera «proteger los preceptos constitucionales que rigen en nuestra Constitución».

De Luna reivindica el derecho a ser asistido por un traductor-interprete competente, forma parte de lo necesario para cumplir con el derecho de un juicio justo y es la Administración del Estado la responsable de que estas garantías se cumplan. La magistrada es consciente, y así lo expresa, de lo transcendental que es una interpretación de calidad, ya que «un error lingüístico puede provocar la condena de un inocente».

La magistrada De Luna se ha dedicado a observar con rigurosidad a los presuntos intérpretes que llegan por parte de las empresas privadas. Estos son, según sus palabras, trabajadores sin cláusulas de confidencialidad, muchos sin contratos, sin código ético ni acreditación u homologación oficial de sus títulos. Con todo esto, la magistrada nos señala la cantidad de problemas que podemos encontrarnos, todo esto nos lleva a infringir las normas internacionales y los Convenios ratificados por España.

Finalmente, la magistrada nos recuerda que de esta manera se está quebrando los cimientos de la justicia y nos pide a todos los que estemos involucrados e interesados en este tema, que luchemos para transformar esta situación y dejar de ir, vergonzosamente, en contra de las directrices europeas.

### 2.3.2. Unión Progresista de Fiscales

Como parte del trabajo de investigación correspondiente al tema a tratar, se realizó una breve entrevista a Álvaro García Ortiz, fiscal delegado de Medio Ambiente en Galicia. García Ortiz forma parte de la Unión Progresista de Fiscales (UPF) y fue su presidente durante 4 años. La UPF es una asociación profesional integrada por fiscales que pertenece a la MEDEL (Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades), como la asociación anteriormente citada, Jueces y Juezas para la Democracia.

En sus estatutos podemos leer la finalidad de esta asociación. Esta consiste en «promover la plena realización de los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución, satisfacer el interés social; defender los derechos económicos y sociales de los ciudadanos y proteger a los sectores marginados de nuestra sociedad». Además de los deseos descritos anteriormente, en sus estatutos se encuentra recogido la defensa de los principios de legalidad, la defensa de los derechos sociales, la independencia judicial y el satisfacer a los sectores más marginados. Además de la defensa de los intereses y derechos profesionales de los fiscales<sup>9</sup>.

En primer lugar, García Ortiz señala que UPF no se ha manifestado sobre la situación de los intérpretes judiciales en Galicia de manera concreta, sin embargo, sí lo han hecho respecto al ámbito nacional sobre la situación general de esta profesión en España. El fiscal García Ortiz señala dos claros problemas desde su punto de vista con respecto este tema: la dificultad de confiar en las interpretaciones y su calidad.

---

<sup>9</sup> [www.upf.com](http://www.upf.com)

Estos dos problemas son el resultado de la privatización estos servicios, que se realizan a través de empresas contratadas. García Ortiz declara que, a través de estas empresas, no se puede saber si el intérprete es bueno en su trabajo, si está formado, ni qué garantía de confidencialidad recibimos por parte del intérprete.

A raíz de esto, el fiscal expone un ejemplo que tuvo lugar durante su actividad profesional. Después de una entrevista con detenidos rumanos, en donde se necesitó de los servicios de un intérprete de rumano, este le expresaba su miedo a salir del juzgado, ya que al pertenecer a la localidad en la que estaba teniendo lugar el juicio, temía que la gente que estaba esperando a las puertas del juzgado, pudiera reconocerle. García Ortiz señala que debido a la manera en que está organizado el servicio hay ciertas garantías que no se cumplen correctamente.

Por otro lado, García Ortiz es consciente que la empresa encargada de proveer estos servicios no exige casi ningún requisito a la hora de contratar a sus intérpretes. Con relación a ello señala que no se sabe quién está haciendo la pericia. Como expuso anteriormente, no se dispone de garantías con respecto a la calidad. Incluso añade que algunas interpretaciones no son presenciales, sino que se realizan por teléfono o incluso por videoconferencia. Lo que García Ortiz califica como falta de calidad, ya que en las declaraciones en juicios o en las comisarias de policía es imprescindible que la persona que interpreta esté presente. Realizar este tipo de interpretaciones a distancia significa correr un alto riesgo ya que no se cuenta con la importancia de la comunicación no verbal, que aporta un gran volumen de información a la hora de realizar la interpretación.

El fiscal García Ortiz trabajó en el juicio del Prestige<sup>10</sup>, por lo que conoce de primera mano el protocolo de actuación en los actos que es necesario un intérprete. Una de las particularidades del caso del Prestige es que durante su juicio fue necesaria la intervención de muchos intérpretes de varios idiomas. Su acción era necesaria debido a dos aspectos. Primero, los acusados eran dos ciudadanos griegos que debían entender al completo lo que estaba pasando a su alrededor. Y segundo, porque al juicio acudieron un gran número de expertos que hablaban diferentes idiomas, principalmente inglés, francés y gallego. La dificultad no solo residía en la necesidad de diversos idiomas sino en que los intérpretes debían ser expertos náuticos y conocer el derecho marítimo. Las intervenciones sobre este tema se hacían a través de un lenguaje muy específico y complicado.

García Ortiz explica que siguiendo el derecho a un intérprete, recogió esa petición en su escrito de acusación, a lo que la sala accedió y se contrató a buenos intérpretes. Cabe recordar, que el juicio del Prestige no era un juicio al uso y contaba con un alto presupuesto, lo que no suele ser habitual, tal y como reconoce García Ortiz.

Otra de las particularidades de este juicio, que tuvo una duración de 9 meses, fue su retrasmisión a Francia, debido a que Francia fue también perjudicada y por lo tanto, tenía derecho a presenciar el juicio. Se mandó una señal de video al Tribunal de Brest, donde se siguió el juicio, ya que era demasiado caro pagar el transporte y estancia de tanta gente. Debido a esto también se necesitó en ocasiones interpretación al francés.

Por último, García Ortiz explica que durante el juicio los abogados de la defensa jugaban con la interpretación, ya que muchas veces interrumpían a los intérpretes para quejarse de su intervención alegando que no estaban interpretando bien sus preguntas. García Ortiz explica

---

<sup>10</sup> El petrolero Prestige fue un buque, que el 19 de noviembre de 2002 se hundió frente a las costas de Galicia, provocando un vertido de crudo que dio lugar a uno de los mayores desastres ecológicos de la historia de España.

que eso no era necesariamente correcto, sino que lo hacían como estrategia de defensa. Lo ejemplifica explicando que si se formulaba una pregunta incómoda a sus clientes, los abogados replicaban al intérprete para dar más tiempo a sus clientes para pensar o para advertirles de esa manera sobre la importancia de la pregunta que se les estaba formulando.

Con respecto al caso concreto de Galicia, en donde el servicio también está externalizado, García Ortiz destaca los problemas para encontrar intérpretes de guardia. García Ortiz opina que su experiencia al trabajar con estos intérpretes es, que a pesar de su buen nivel en el idioma en cuestión o de que cuenten con buena intención, no entienden en su totalidad lo que es la interpretación. Ejemplifica esto explicando que, a veces, los intérpretes se dedican más a mediar que a interpretar. Durante la entrevista al realizarse una pregunta que el intérprete debe transmitir a la persona extranjera, muchas veces el intérprete se enreda intentado explicarle algo, para luego transmitirles el resultado final de esa conversación, es decir, un resumen. García Ortiz aclara que en estos contextos en concreto se necesita una interpretación clara y completa de todo lo que la persona extranjera dice y no el resumen como proporcionan algunos intérpretes.

Otro ejemplo con el que defiende esto ocurrió durante una entrevista con un acusado ucraniano, al no entender ni una palabra de idioma, no le quedaba claro si el acusado ucraniano estaba amenazando a la intérprete o haciéndole diversas preguntas. García Ortiz cuenta que es habitual durante los interrogatorios que las personas le pregunten al intérprete el porqué de ciertas preguntas. Añade, que si los intérpretes no están advertidos ni formados, pueden contestar al interrogado en su idioma, mientras el resto de los presentes no se enteran de esa parte de la conversación. En resumen, el uso de intérpretes no formados tiene como consecuencia el establecimiento de ciertos diálogos que una parte de los participantes de la conversación no pueden entender y por lo tanto, pierden esa información.

García Ortiz establece que con preparación todo funcionaría de otra manera. Pero no solo se refiere a formación por parte de los intérpretes, está de acuerdo en que es necesario que el cuerpo judicial reciba formación sobre cómo tratar con intérpretes. Reconoce que a veces se le pide al intérprete cosas que no puede hacer o que no es capaz. Esta formación, según el fiscal, debería principalmente centrarse en aspectos lingüísticos, ya que, como es bien conocido, el lenguaje del derecho es complicado. El cuerpo judicial debería, al trabajar junto a intérpretes, saber cómo formular las preguntas, evitando ser abstractos y jugar con la ironía, ya que esta muchas veces no funciona en el idioma al que se está interpretando. Sin embargo, reconoce que es algo muy formalizado en el cuerpo judicial y que muchas veces se olvidan de que sus discursos deben ser interpretados a otro idioma y a una tercera persona. Añade que muchos de sus compañeros no conocen los distintos tipos de interpretación y no se tiene en consideración la comodidad del intérprete a la hora de trabajar. Además del largo tiempo que deben esperar los intérpretes en comisaría o en juzgado, sin contar con la seguridad de quién, cuándo o cómo les van a pagar.

A modo de conclusión debo decir que durante la entrevista con Álvaro García Ortiz dio muestras de un amplio conocimiento del trabajo de los intérpretes, con sus ejemplos sobre situaciones que han tenido lugar durante su trabajo, y de su gran respeto a nuestra profesión. Como conclusión, debo añadir que García Ortiz opina que «la interpretación, a parte de ser un derecho básico del detenido, es de sentido común».

### 3. Empirical study

In spite of the great number of studies that deal with judicial interpretation, the specific subject to be dealt with in this work is a relatively unknown field. There are very few publications on the real development of professional activity in the field of Penitentiary Surveillance. Furthermore, if we consider that this work deals with the vision of the Prison Surveillance judges themselves, the number of studies dealing with this is even smaller. This is a field to be explored, with many different perspectives. Due to the significant increase in the number of foreign inmates, the perspective of these judicial agents is particularly interesting. Their appraisals are very valuable to obtain another view of the situation of the profession.

#### 3.1. Methodology

Before beginning with the study, it is important to set certain objectives to which adhere in the development of this work. The objectives set out in this study are as follows: to explain the state of the judicial translation and interpretation service in the field of Penitentiary Surveillance in Galician; to specify the degree of knowledge that penitentiary surveillance judges have about working with interpreters; and, finally, to analyse the situation of interaction between these judges and interpreters in order to identify possible obstacles and different problems that may arise from this interaction. In order to achieve these objectives, an attempt is made to provide a particular view of the situation in Galicia by interviewing the three penitentiary surveillance judges that exist in the Community.

In the following sections, the different particularities of the type of study chosen are presented. In the case of this work, a qualitative study has been chosen. It will show the different phases carried out to finally clearly analyse the information obtained during the interviews conducted.

##### 3.1.1. Design of the study

The work is based on the collection of real testimonies from the workers in the field. Later on, the individual information obtained from the interviewees will be compared, analysing the answers obtained, and the theoretical points described and previously analysed.

The methodology with which this work is developed is based on the interview, a qualitative research technique. We can define the interview as a social technique that establishes communication between a researcher and an interviewee. This communication establishes a relationship between the two subjects that is "dialogical, spontaneous, concentrated and of variable intensity" (Gainza Veloso 2006: 219).

Canales Cerón (2006) explains in this way what this technique consists of:

La "naturaleza" de la información que se produce en una entrevista en profundidad es de carácter cualitativo debido a que expresa y da curso a las maneras de pensar y sentir de los sujetos entrevistados, incluyendo todos los aspectos de profundidad asociados a sus valoraciones, motivaciones, deseos, creencias y esquemas de interpretación que los propios sujetos bajo estudio portan y actualizan durante la interacción de entrevista así como las coordenadas psíquicas, culturales y de clase de los sujetos investigados<sup>49</sup>. No se busca "reducir" la información verbal a datos numéricos o cifrables estadísticamente. Más bien se busca la mayor "riqueza" (densidad) en el material lingüístico de las respuestas expresadas libremente por un entrevistado.

Another broad definition of interview technique is provided by Bogdan and Taylor (1986: 1):

Por entrevistas cualitativas en profundidad entendemos reiterados encuentros cara a cara entre el investigador y los informantes, encuentros éstos dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras. Las entrevistas en profundidad siguen el modelo de una conversación entre iguales, y no de un intercambio formal de preguntas y respuestas (...) el propio investigador es el instrumento de la investigación, y no lo es un protocolo o formulario de entrevista. El rol implica no sólo obtener respuestas, sino también aprender qué preguntas hacer y cómo hacerlas.

The use of the interview technique provides the necessary conditions so that, once the questions have been asked, the answers of the interviewed subject are given as he or she chooses. Canales Cerón (2006: 219) explains that in this way "certain degrees of freedom and fluidity are established so that these answers can be expressed and "come out" to the surface (through oral verbal language) from deeper dimensions (motivations, desires, beliefs, valuations, interpretations, etc.) in a time (duration) that facilitates this process".

On the other hand, for this work we will use the technique of the open structured interview or semi-structured interview, in which the same questions are formulated and in the same sequence to each interviewed subject. Their answers are open, and the subjects express themselves with their own language (Blanchet 1989: 310). Therefore, the questions will be written beforehand.

The aim of qualitative research, and specifically in this work, is to gain in-depth knowledge of the predominant situations in the area in question through the exact description of the predominant activities, objects and attitudes. The study carried out in this work is at the same time empirical, it seeks to describe and cite concrete and particular examples to, from them, generalize and establish patterns.

The use of the qualitative technique of investigation allows to interpret the answers of the subjects and therefore, their behaviours, in order to help the realization of a hypothesis. The hypothesis, that is, the conclusion we arrive at with this research work does not imply establishing a universal truth, something that is 100% certain, but rather, from this work, we are going to expose the results we observe when a set of concrete variables are given.

### 3.1.2. Conduction of interviews

As we have pointed out, the method used to collect the information necessary for this study was the interview. As noted above, the first thing to do before writing the questions is to set the objectives of the study. Once we know what we want to focus on, we draw up the list of questions that we believe will resolve the doubts that are intended to dissipate with this work.

This work is based on the situation of interpretation in the field of penitentiary surveillance, therefore our questions focus on knowing what the specific situation is, how the activity is carried out in the different penitentiary centres and what importance is given to this profession. In addition, as the work focuses on Galicia, an Autonomous Community with two official languages, we have to consider the particularity that this implies.

The work of gathering information has been done through telephone interviews for several reasons. The first is a geographical issue, as the person in charge of this work is not living in Spain at the time of the study. And, on the other hand, due to time constraints, the subjects interviewed in this study are busy people with whom it is not easy to contact, as they are not always in their offices, so as it was said, due to this, the telephone was the most plausible and simple way. Another reason was the short duration of the interview, it does not include a large number of questions nor these are too complex, rather the intention is to allow the interviewees themselves to expand in their answers and thus obtain all the information necessary to analyse in this way in this work.

Once we have set our objectives, we must identify the group of people we want to interview. In order to know the situation in the area of Penitentiary Surveillance, we could ask different groups of officials, including the actual inmates who may have needed an interpreter at some point. Depending on which group of people we chose, our study would reflect one point of view or another.

It is important to decide who to interview in order to ask a battery of much more concrete and thus, more effective questions. In this way, we can obtain important information that will serve us later to construct a hypothesis in a concrete and pragmatic way. In this case, the questionnaire is addressed to the penitentiary surveillance judges of the Autonomous Community of Galicia, in order to obtain their professional point of view on the situation of judicial translators and interpreters.

As has been explained throughout the work, the intention was to collect the information corresponding to the Autonomous Community of Galicia. However, despite the many attempts to contact the judge of penitentiary surveillance of the province of Pontevedra, also in charge of the province of Ourense, it was impossible to contact the judge. Therefore, the possible results are reduced to half, of the four Galician provinces it has only been possible to get the information of two of them, A Coruña and Lugo. In spite of this, the results that are extracted from the interviews are sufficient to carry out an analysis of the situation of the community, when being able to contact with two of the three judges of Penitentiary Vigilance of Galicia.

Once we have clear objectives and subjects to interview for our study, Blanchet (1989) points out the different points to follow for the development of the interview:

1. The length of the interview
2. Number of sessions needed to conduct the interview.
3. Content of the questions.
4. Sequence of questions.
5. Interviewer-interviewee relationship: it is important to maintain a relaxed tone during the interview.
6. Formulation of the questions: they should be open-ended and clear. The interviewer should be neutral and control the pace of the interview.
7. Recording information: to facilitate the analysis of the information.

This is a short interview, without complex questions and with a small number of interviewees.

The questions asked in our questionnaire (Annex 1) are open-ended questions that allow the interviewee to express themselves more broadly and freely, adding, if they wish, personal anecdotes that the interviewee considers to be related to the subject to be dealt with. On the other hand, open-ended questions are more useful for this type of research work as they allow us to be aware of the level of information regarding the topic to be discussed by the interlocutor (García Ferrando, 1992). In addition, these are short, simple questions that, in theory, do not create confusion for the interlocutor because they are clearly formulated. In this way, the interviewees will feel more motivated when it comes to giving answers. The interviews were carried out during the month of September 2018 and their duration was around 10 minutes.

## 3.2. Results

This section will analyse the responses to the questionnaires previously described. The aim of this analysis is to find out to what extent surveillance judges in the different provinces of Galicia are aware of the situation of the profession of judicial translation and interpretation.

### 3.2.1. A Coruña

The penitentiary surveillance judge who was first interviewed for this study was the judge of the province of A Coruña, San Claudio Piñón. First, the judge puts us in context and establishes that most of the foreign inmates residing in the Teixeiro prison (Santiago de Compostela, A Coruña) are of moroccan or "arabic" origin, and do not understand the Spanish language.

The Teixeiro penitentiary does not have an interpreter, but the interpretation tasks that need to be performed are carried out by an official who sits next to the inmate to interpret what the prisoner says and in the same way, what the judge says. In the province of A Coruña he points out that if the official knows the language a little, that is enough. The judge of A Coruña explains that they consider it sufficient for an official who partly controls the language to act as an interpreter, since there is no official service available to the execution court.

The judge of A Coruña points out, as an anecdote, that years ago in the penitentiary centre of Lugo, Monterroso, there was a worker hired for other functions but who also made interpretations with the combination of Spanish and Arabic during judicial hearings. However, in the province of A Coruña, as explained, there is no protocol of action in these cases. There is no way to be followed, such as contacting a private company, as the service is outsourced. For hearings in the execution courts, it is common for an official or, in some cases, other inmates to facilitate communication between the judge and the prisoner who does not know the language.

On the other hand, the judge points out that there are certain documents about the functioning of the penitentiary, such as the rules of residence or the rules of internal regime, which are translated into a few languages, which are presumed to be the most abundant among the inmates.

The opinion of San Claudio Piñón, on whether it would be necessary to have a service that would provide the execution courts with access to judicial interpreters, is that it would be a good option to hire an interpreter, but he does not know which combination of languages

could be chosen, since there are many inmates with different languages, but he points out that Arabic is a basic language and that it is abundant among the inmates of the penitentiary centre in the province of A Coruña.

The interviewee knows the list of interpreters made available to the courts by *Xunta de Galicia*, but since in this case we are not talking about expert witness evidence, these lists are not used. He points out that there is no problem of communication, since there is understanding for the "basic" topics. In addition, he adds that inmates tend to spend time in our country, so they end up with some basic notions of the language, which is enough for them to understand and be understood.

Javier San Claudio Piñón identifies the problem in the intellectual level and studies of these inmates, but not in the language since, in general, they do not need help to understand each other. The judge points out that with inmates coming from countries with English or French languages they have no problem at all. The difficulty comes in inmates with Arabic, in these cases interpretation is needed, which, as has already been mentioned, is done by a fellow official, whose training is not specific.

The judge in A Coruña states that he has never personally worked with an interpreter, except when he worked in the penitentiary centre of Monterroso (Lugo), where a worker hired for other functions, sometimes would be an Arabic interpreter, and acknowledges that he was very useful.

### 3.2.2. Lugo

Judge María Jesús García Pérez was interviewed at the Penitentiary Surveillance Court in the province of Lugo. The judge of the province of Lugo indicates that there is not a big problem when communicating with foreign inmates, according to her, most of them speak Spanish quite well.

In Lugo, there are two penitentiary centres: Bonxe penitentiary centre and Monterroso penitentiary centre. The judge in charge of both centres emphasizes that she does not have great problem at the time of communicating with the inmates since the South American inmates already speak the language and with the inmates of other nationalities they themselves manage to be understood. She points out that she does not have too many communication problems to need professional interpreters.

The judge comments that although in the Autonomous Community of Galicia there are two co-official languages, which are often used interchangeably, this is not a problem for the inmates, since they usually understand it without problem.

María Jesús García Pérez observes that despite the existence of inmates of several nationalities with languages very different from our own, Galician and Spanish, these inmates defend themselves with some fluency in Spanish. In the case of inmates from foreign countries, such as Morocco or Nigeria, who do not understand the language, the judge explains that there is no protocol of action as such, but simply to turn to another intern to help in the communication. However, the judge repeats once again that foreign inmates find a way to learn Spanish.

Regarding the different documents to which inmates may have access, the judge points out that they are in Spanish and in Galician, the two official languages. If an inmate has problems understanding them, an official is in charge of explaining them to them so, in this way that they can understand them.

The judge points out that she has worked with interpreters in the past. During her stay in the Basque Country. She points out that in Galicia she has not had any problems, since she understands Galician perfectly, but that this is not the case for any of the civil servants. However, in the Basque Country she points out that she has needed the help of interpreters to interpret from Basque into Spanish.

When the judge is asked whether she considers it necessary to include interpreters in the staff of penitentiary centres or the existence of action plans, in order to be able to request their presence, she considers that this is typical of examining courts, where foreign subjects appear who, due to their recent arrival in the country, still do not know the language. She does not see the need for a team of interpreters for prison surveillance, although she adds that this is a matter for the State and politicians to decide.

The judge considers that in Galicia there is no urgent need for interpretation in the penitentiary surveillance courts. She points out that it is different in other areas, such as investigating courts, but in her area, she considers that there are other measures that are more urgent, although, once again, she declares that these are all considerations that politicians must make.

María Jesús García Pérez points out that, in her dealings with foreign inmates, she has no communication problems. However, she considers that it is not the same in the Basque Country, where there is a need for an interpreter. She notes that she has worked with interpreters during her time in the Basque Country, where they interpreted Spanish for her, she points out that she had to believe what those interpreters told her, assuming that they had interpreted it well.

Once asked if she found it easy to work with interpreters or if they gave her confidence, she explains that she had no choice but to trust what they were telling her. She points out that she knows English and using that language made it possible to be understood many times by interns. She points out that foreign inmates, especially those of Moroccan origin, learn Spanish easily and that at the penitentiary center they learn Galician.

Finally, judge María Jesús García Pérez points out that the penitentiary surveillance court is not a place particularly affected by the language problem.

### 3.3. Analysis of the empirical study

In this section, an analysis of the above interviews will be carried out. Among other things, the aim is to ascertain the extent to which penitentiary surveillance judges are aware of the interpreter's functions and the qualifications required to carry out the work of these interpreters. For this reason, the interview was written around topics such as the situation of non-Spanish speakers in prisons or the qualification required of workers who work as interpreters in this field.

As noted throughout this paper, the ultimate aim is to examine whether the right of non-Spanish speaking accused detainees to a fair trial is respected, for which the participation of qualified and professional interpreters is necessary. For this purpose, those in charge of the judicial process, such as in this case the penitentiary surveillance judges, have been interviewed to check whether they are aware of the importance and functions of these professionals. After the interviews with the judges, in this section we will analyse their responses in comparison, broadly speaking, with the legislation that contains the guidelines that must be followed in any judicial process of this nature.

In this work it is not judged whether the work of the translators or interpreters is carried out by qualified and duly trained professionals, since, as we have seen, they are not used at all. Therefore, we cannot assess their professionalism or whether they duly comply with the deontological codes during their activity.

The main objective of judicial interpretation should be to ensure a level playing field for all persons who must appear before a court, even if they do not share the language (Ortega, 2016: 92). However, according to the samples collected we can affirm that this described objective is not fulfilled in these cases.

First, we will begin by analysing the interview granted by the judge of penitentiary vigilance of A Coruña, Javier San Claudio Piñón, in charge of the penitentiary centre of Teixeiro. Javier San Claudio Piñón acknowledges that most of the inmates residing in the penitentiary centre of his jurisdiction are of foreign origin, specifically of Moroccan origin for the most part, and that they do not understand the Spanish language.

However, he acknowledges that the interpretation tasks that are necessary in the centre are performed by a civil servant. Following this testimony, the legislation on translation and interpretation that we have highlighted above will be breached on several points. For example, by not contacting any professional and allowing the translation to be carried out by a civil servant, Directive 2010/64/EU of the European Parliament and of the Council of 20 October 2010 on the right to interpretation and translation in criminal proceedings would be in breach, which we have already analysed in depth in the section on international law (section 2.1.1.).

Directive 2010/64 is one of the most recent and important documents on this subject and lays down common minimum standards to be implemented in the fields of translation and interpretation in criminal proceedings. By not contacting a professional interpreter for situations where inmates of the A Coruña penitentiary require it, it would be violating Article 1.2, which states the right of any person to have access to translation and interpretation, including also police interrogation, court hearings and all intermediate hearings, as well as communication between the suspect or accused and his lawyer.

Another proof of this is that in the interview the prison supervision judge points out that the civil servant that helps in the communication "knows a little language" is sufficient. This is one of the great problems of this profession, its importance and difficulty is not being recognized when considering that any person who knows something of the language that is needed can already develop the activity. This can be summarized, as we mentioned previously with the explanation of Ortega Herráez (2006: 92) the knowledge of the two languages is necessary, obviously, but it is not enough.

In spite of this, the judge of A Coruña recognizes that it would be a good idea to hire an interpreter, although he does not know which would be the most convenient combination of languages. Finally, it should be noted from the interview that judge San Claudio Piñón does not consider that ignorance of the language is an important problem in the area of penitentiary surveillance.

María Jesús García Pérez, judge of penitentiary surveillance of the province of Lugo, in charge of the penitentiary centre of Monterroso, considers the same thing. Judge María Jesús García Pérez believes that there is no major communication problem as most inmates speak Spanish and inmates of other nationalities are able to make themselves understood.

In addition, the judge of Penitentiary Vigilance of Lugo explains that there is no protocol of action in the penitentiary centre that corresponds to her, what usually happens in case of communication problems is that another inmate is consulted.

However, he points out that foreign inmates themselves "look for life" to learn to communicate in Spanish. In addition, as we saw in the case of A Coruña, the civil servants, without specifying the position, are also in charge of solving the different linguistic problems that may arise.

On the other hand, the judge of Penitentiary Vigilance of Lugo does not see the intervention of interpreters as really necessary in this field of work but considers that it is something more destined for the examining courts. She considers that the field of penitentiary surveillance is not particularly affected by the language problem.

As we have been able to glimpse with their statements, the penitentiary surveillance judges in both A Coruña and Lugo share many similarities in their vision. Both acknowledge that they have recourse to a civil servant, without clarifying the position, to carry out the translation and interpretation tasks that may arise. The position that this civil servant has for them is irrelevant, since they do not mention it, what is important is that he has certain notions of the language that they need at that moment.

We can conclude that both judges recognize that the penitentiary centre does not have a protocol for action when the situation arises of needing help to facilitate communication. In this respect, we find a difference between the two. Meanwhile, Judge San Claudio Piñón, from A Coruña, considers that it would be convenient to hire an interpreter to act in these cases. However, Judge García Pérez, as we have seen, considers that the activity of a translator or interpreter is more necessary in the phase developed in the examining courts.

In this respect, we must remember the existence of Article 5 of Directive 2010/4, which establishes the obligation to create registers of qualified freelance translators and interpreters and, in turn, make them available to anyone who may be interested. As mentioned in the previous section on the situation of translation and interpretation in Galicia, the *Xunta de Galicia* has a list located on the intranet of the *Dirección Xeral de Xustiza*, which forms part of the protocol of action that the *Xunta* recommends following when a translator or interpreter is needed, despite the fact that this protocol is not complied with, as we have been able to verify according to the testimonies collected.

Despite these small differences, it is clear that the two prisons centres work in broadly similar ways with regard to the functions that should be carried out by professional translators or interpreters and, therefore, international and national legislation is not being complied with.

In this regard, we must remember that both judge Paz Filgueira, of *Jueces y Juezas para la Democracia*, and prosecutor Álvaro García Ortiz, of the *Unión Progresista de Fiscales*, agree that judicial workers should know the profession and be trained in how to work with translators and interpreters. This is what Article 6 of Directive 2010/64 refers to, which states that judges, prosecutors and judicial personnel who take part in criminal proceedings with the intervention of an interpreter will participate in specific training in order to favour communication. However, this article of the aforementioned directive, like many others that we have seen in the course of this work, is not being complied with in reality.

It is possible that if this training were indeed provided, the reality of the situation in different judicial areas, including prison surveillance, would change as the judicial staff themselves would be aware of the importance of ensuring the presence of judicial translation and interpretation professionals, since as stated in the Directive itself, "effective and efficient communication" would be guaranteed.

Although we must point out that the statements included in these two interviews clash with much of the legislation cited in this paper, they do not do so with the Penitentiary Regulations. As we analysed in section 2.1.2 of this work, which includes the most important points of national legislation on the activity of translators and interpreters, Article 242 of the Prison Rules states that there is "the possibility of a civil servant or an inmate acting as an interpreter in the case of a foreign inmate who does not know Spanish".

It could be concluded that the Penitentiary Regulations then contradicts much of both national and international law, but we must remember the point made by Martínez-Gómez (2011) that while many regulations require the presence of interpreters in court proceedings with persons who do not speak the language of the court, none of these provisions accurately captures the extent to which the presence of these interpreters is required in the process.

Throughout the work we have cited different legislation that regulates the right to have professional translators and interpreters to ensure a fair trial, from detention to sentencing, but nowhere is it made clear that this right has yet to be in force while the person who needs communication support is in a prison. On the contrary, as stated in the section referring to international legislation, Directive 2010/64 includes the following in Article 1.2:

2. The right referred to in paragraph 1 shall apply to persons from the time that they are made aware by the competent authorities of a Member State, by official notification or otherwise, that they are suspected or accused of having committed a criminal offence until the conclusion of the proceedings, which is understood to mean the final determination of the question whether they have committed the offence, including, where applicable, sentencing and the resolution of any appeal.

It specifies that the right to a professional translator or interpreter starts from the moment the person is notified that he or she is suspected or accused of an offence until the conclusion of the proceedings, i.e. until the judgement as to whether or not he or she is guilty. This is the only case in which the right to the assistance of a translator or interpreter is specified at the

end of the proceedings and, unfortunately, does not include a stay in a prison in such cases as may be necessary.

Furthermore, we must not forget what the European Court of Human Rights points out through the aforementioned Directive 2010/64, which stresses the great importance of interpretation, which must not only be carried out by a professional but must also be checked to ensure that it has the appropriate quality for the process that was taking place. In this way, the accused may have the same opportunities to defend himself as another person who does have knowledge of the language. All of this is contained in Article 5 of the aforementioned Directive, which also specifies that the aforementioned quality control of interpretation must be carried out by the authorities. This control is a process which, as we have seen, is not carried out in Spain, at least in the context of this work. The aforementioned Directive states this clearly as it follows:

1. Member States shall take concrete measures to ensure that the interpretation and translation provided meets the quality required under Article 2(8) and Article 3(9).

2. In order to promote the adequacy of interpretation and translation and efficient access thereto, Member States shall endeavour to establish a register or registers of independent translators and interpreters who are appropriately qualified. Once established, such register or registers shall, where appropriate, be made available to legal counsel and relevant authorities.

3. Member States shall ensure that interpreters and translators be required to observe confidentiality regarding interpretation and translation provided under this Directive.

Finally, we must not forget Articles 9 and 10 of the same Directive, which regulate the time available to the Member States to adapt the legal, regulatory and administrative provisions contained therein. According to this article, the maximum date was 27 October 2014, a date that has expired more than 4 years ago. Despite this, we have been able to see how many of the aspects indicated in Directive 2010/64 have not been applied in our country. Therefore, the negligence with respect to this not only extends to Spain but also to the European Union for not obligatorily and seriously enforcing everything contained in the legislation.

## 4. Conclusion

To conclude this work, we can say that there are too many aspects of translation and interpretation in the field of prison surveillance that should be reviewed and, as a result, improved.

Firstly, we should improve the implementation of existing legislation. During this work we have collected much of the legislation, both international and national, which corresponds to the profession of translators and interpreters. And, having collected all this legislation, and although we later found that a large part of these guidelines is not complied with on a day-to-day basis, we are also aware that the existence of that amount of legislation puts us on the right track, even though all that legislation does not fully bring together all the aspects that would need to be applied. At least we have laid the foundations for what could be a good situation for the profession, not only by improving conditions for workers but also by ensuring that citizens' rights are fully complied with.

On the other hand, according to the information obtained from the interviews collected for this paper, we can discern that, indeed, much of this legislation is not complied with in practice. All that has been collected in the previous sections can be used to exemplify what we described at the beginning of this work about the great ignorance that Public Administrations and other professional groups have about what judicial interpretation is and what a judicial interpreter do.

However, what we must emphasize with more impetus, if possible, is not only that the Administration does not know the role of translators or interpreters, but they are not even aware of the problems that can derive from the lack of these professionals. One of the objectives of this work was to collect the situation regarding the right of non-Spanish speakers to receive a qualified interpreter with the necessary knowledge in Galicia, specifically with regard to Penitentiary Surveillance. After interviews with the prison surveillance judges in the provinces of A Coruña and Lugo, we can summarize that they are not aware of the importance of the profession of translator or interpreter, since in both cases they do not resort to professionals but to ad hoc interpreters instead.

As stated in the legislation and as we have been able to read in the different testimonies of the organizations of jurists, this lack of knowledge of the problems derived from the unawareness of everything that surrounds this profession could be solved if we apply the legislation that suggests training judicial personnel in how to work with translators or interpreters and in what benefits does the total inclusion of this profession in the field of justice.

In this conclusion, it should be pointed out that it has not been possible to assess the qualifications of translation and interpretation professionals or the quality of their actions in the field of prison surveillance throughout the work, since, as we have pointed out before, we have not had any testimony in which the recourse to these professionals is included. However, after analyzing the models for hiring translators and interpreters, we have been able to verify the great weight of private companies dedicated to providing personnel and their requirements for hiring, after which we can conclude that this would be another aspect that should be urgently improved in order to guarantee maximum professionalism.

In our conclusion, we must once again stress the importance of the wording of the Universal Declaration of Human Rights adopted by the UN in December 1948, which mentions as one of

its fundamental principles the principle of non-discrimination, neither direct nor indirect. Article 2 of the Declaration details that language must not be a factor of discrimination, just as other factors must not be: religion, race or skin color. This article may be the most important of all those we have cited in this paper. Its importance is based on the simplicity with which it refers to something as important as that people whose language is different from that of the country in which they are, should be able to communicate.

The presence of interpreters is undoubtedly important in every sphere of society. It is important that if a foreigner arrives in a country with a language other than his own, he can be understood in a doctor's office, the emergency room of a hospital, in the town hall when registering or in an educational center. But it is even more so if the field in which he needs to be understood is the judicial one and that person is involved in a judicial process. The presence of professionals and duly qualified interpreters is the only thing that can prevent the discrimination mentioned in the UN Universal Declaration of Human Rights, which in turn gives the foreigner equality of conditions

In the area that concerns us throughout this work, the fact of being able to communicate is fundamental and the function of the interpreter is based on helping the foreign person involved in this situation to have access to the same defense as a person who knows the language. Only through communication can that person fully defend himself.

As a result of all this, the importance of having translators or interpreters lies not only in everything that is contributed to the judicial process, but also in all the problems that are avoided. It has been proven in numerous studies and on many occasions that if we leave communication problems in the hands of unqualified interpreters there are even more obstacles, such as lack of neutrality or confidentiality, lack of understanding of languages or lack of knowledge of terminology.

Finally, we must conclude that the field of prison surveillance is seriously lagging behind in the introduction of professional translators and interpreters. After analyzing the interviews, we have conducted, we can conclude, on the one hand, that it exists certain ignorance of the profession of translators and interpreters and, on the other hand, that this profession is considered to be typical of other parts of the judicial process and, sadly, is not considered important in the field of prison surveillance.

## 5. Bibliografía

- Abril Martí, Isabel, y Martín, Anne (2006). “Percepciones de los profesionales de los servicios públicos con respecto a la interpretación para la población inmigrante” en *XI Encuentros: Traducción y Multiculturalidad* (pp. 119–129). Disponible en: [https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/traducion\\_multiculturalidad/14\\_abril\\_martin.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/traducion_multiculturalidad/14_abril_martin.pdf)
- Anguita, J. C.; Labrador, José Ramón y Campos, J. D., (2003). *La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I) en Atención primaria*. Publicación oficial de la Sociedad Española de Familia y Comunitaria, vol. 31, pp. 527-538.
- Anuario estadístico del Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas-anuarios-y-revistas-/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior>
- Blanchet, Alain; Ghiglione, Rudolphe; Massonnat, Jean y Trognon, Alian (1989) *Técnicas de investigación en Ciencias Sociales: datos, observación, entrevista, cuestionario*. Madrid: Narcea, D.L.
- Cáceres Würsig, Ingrid y Pérez González, Luis (2003). “Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España” en *Hermeneus, Revista de Traducción e Interpretación*, núm. 5. Universidad de Valladolid. pp. 1-17.
- Canales Cerón, Manuel (2006). “Metodologías de investigación social. Introducción a los oficios”. Disponible en: [https://www.academia.edu/15399849/Canales\\_Ceron\\_Manuel\\_-\\_Metodologias\\_de\\_la\\_investigacion\\_social](https://www.academia.edu/15399849/Canales_Ceron_Manuel_-_Metodologias_de_la_investigacion_social)
- Carr, Silvana, E., Roberts Roda, Dufour, Aideen y Steyn, Dini (1997). *The critical link: Interpreters in the community*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- Cortes generales (1978) *Constitución Española*. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html)
- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 Naciones Unidas (1948) *Declaración universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/ughr/>
- Del Pozo Triviño, M. (2016). “El derecho de las personas a entender y a ser entendidas recogido en la legislación internacional, europea y española” en *Traducir e interpretar lo público*. Granada: Editorial Comares. pp. 121–129.
- (2013). “El camino hacia la profesionalización de los intérpretes en los servicios públicos y asistenciales españoles en el siglo XX” en *Cuadernos de ALDEEU*, 25. Pp.109–130. Disponible en: <http://aldeeu.org/cuadernos/index.php/CALDEEU/article/view/37/29>

Del Pozo Triviño, María Isabel y Gómez López, Elisa (2012). *Traducción e interpretación nos servizos públicos e asistenciais de Galicia. Primeiros pasos en investigación*. Vigo: Universidad de Vigo.

Del Pozo Triviño, María Isabel, Galanes Santos, Iolanda y Gómez López, Elisa (2009). “Panorámica da tradución e a interpretación nos servizos públicos en Galicia resposta a unha nova realidade social e lingüística” en *Viceversa: revista galega de traducción*, 15. Vigo. Pp. 49–67. Disponible en: <http://webatg.webs.uvigo.es/viceversa/viceversa.htm>

El País, (1999). La comisaría de Málaga ha utilizado “ilegales detenidos” como traductores. 6-1-1999.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/días/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf>

España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 2000, núm. 10. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-544-consolidado.pdf>

España. Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 2015, núm. 101. Disponibles en: [http://www.boe.es/boe/días/2015\(04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf](http://www.boe.es/boe/días/2015(04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf)

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm. 157. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

España. Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de diciembre de 1988, núm. 313. Disponibles en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1988/BOE-A-1988-29621.pdf>

España. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de febrero de 1996, núm. 40. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>

España. Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por España. Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de diciembre de 2009, núm. 309. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/días/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20767.pdf>

España. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en

- España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de enero de 2005, núm. 6. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-323-consolidado.pdf>
- España. Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de octubre de 1977, núm. 241. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1977/BOE-A-1977-24564-consolidado.pdf>
- España. Real Decreto 79/1996, de 28 de enero, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de febrero de 1996, núm. 47. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/días/1996/02/23/pdfs/A06875-06876.pdf>
- España. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Última modificación: 29 de julio de 2015. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Disponibles en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- Foulquié Rubio, Ana Isabel (2002). “Interpretación social: la interpretación en la policía en Granada y Málaga” en *Puentes*, Vol. 1, pp. 107-115.
- Fuentes Sánchez, José Manuel (2014). *Vigilancia Penitenciaria*. Crimipedia, Universidad Miguel Hernández, pp. 2–9. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/05/Vigilancia-Penitenciaria.pdf>
- Gainza Veloso, Álvaro (2006). “La entrevista en profundidad individual” en *Metodologías de investigación social. Introducción a los oficios*. pp. 219–265. Disponible en: [https://www.academia.edu/15399849/Canales\\_Ceron\\_Manuel\\_-\\_Metodologias\\_de\\_la\\_investigacion\\_social](https://www.academia.edu/15399849/Canales_Ceron_Manuel_-_Metodologias_de_la_investigacion_social)
- García Ferrando, M. y Sanmartín, R. (1986). “La observación científica y la obtención de datos sociológicos” en *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza. Pp. 113-140.
- García Ferrando, Manuel (1992) *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza Universal
- Gascón Nasarre, Fernando (2011). “Una breve radiografía de la interpretación judicial en España” en *La Linterna del Traductor*, núm. 6. Asetrad, Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes: Madrid. pp. 31-40. Disponible en: [http://www.lalinternadeltraductor.org/pdf/lalinterna\\_n6.pdf](http://www.lalinternadeltraductor.org/pdf/lalinterna_n6.pdf).
- (2017). “La Directiva 2010/64/UE: antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y claroscuros de su transposición en España” en *Puntoycoma: Boletín de los traductores españoles de las instituciones de la Unión Europea*, 152. Bruselas y Luxemburgo. Pp. 19–32. Disponible en: [http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc\\_152\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_152_es.pdf)
- Giambruno, Cynthia (1997). *Language mediation in the judicial system: the role of the court interpreter*. Tesis doctoral. Alicante: Universidad de Alicante.

González García, Erika (2006). “Traducción e interpretación en los servicios públicos de la zona norte: estado de la cuestión” en *Revista española de lingüística aplicada*, vol. *Extra 1*. Asociación Española de Lingüística Aplicada, AESLA. Pp. 151-174.

Guías jurídicas, Wolters Kluwer. *Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*. Disponible en: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxMjtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAz0CWbTUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxMjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAz0CWbTUAAAA=WKE)

Hicheri, Leila (2008). “Traducción e interpretación en instituciones públicas” en *El español, lengua de traducción para la cooperación y el diálogo*. Actas del IV Congreso de Esletra. Toledo: Esletra. pp. 213-218.

Instituto Galego de Estadística. Disponible en: <https://www.ige.eu/igebdt/selector.jsp?COD=598&paxina=001&c=0201001002>

Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: <http://www.ine.es/>

Martin, Anne (2000). “La interpretación social en España” en *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares, pp. 207-223.

---- (2006). “La realidad de la traducción e interpretación en los servicios públicos en Andalucía”. en *Revista española de lingüística aplicada*, vol. *Extra-1*. Asociación Española de Lingüística Aplicada, AESLA. Pp. 129–150.

Martínez-Gómez, Aída (2008). “La integración lingüística en las instituciones penitenciarias españolas y europeas” en *El español, lengua de traducción para la cooperación y el diálogo*. Bruselas: Esletra. pp. 485–500. Disponible en: [https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/051\\_martinez.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/051_martinez.pdf)

Ministerio de Asuntos Sociales y Cooperación (2010). *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional*. Disponible en: [http://ec.europa.eu/spain/pdf/libro\\_blanco\\_traducccion\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/spain/pdf/libro_blanco_traducccion_es.pdf)

Naciones Unidas Derecho Humanos (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966*. Disponible en: <http://www.ohshr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Ortega Herráez, Juan Miguel (2006). *Análisis de la practica de la interpretación judicial en España*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

Ortega Herráez, Juan Miguel y Foulquié Rubio, Ana Isabel (2005) “La interpretación en el ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales” en Valero Garcés, C(ed.) *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Alcalá de Henares: servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá. pp. 182-192.

Pajarín Canales, Angélica (2011). “La percepción del papel del intérprete ante los tribunales por parte de los juristas: análisis de expectativas y utilización de las TIC para su formación y concienciación”. En *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos en un mundo INTERcoNEcTado*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. pp. 116–126.

- Pérez Estevan, Elena (2017). “El papel del intérprete en las comunicaciones sociales en el contexto de asilo y refugio” en *FITISPos International Journal*, 4. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Pp. 174–182. Disponible en: [http://www3.uah.es/fitispos\\_ij/OJS/ojs-2.4.5/index.php/fitispos/article/view/153/168](http://www3.uah.es/fitispos_ij/OJS/ojs-2.4.5/index.php/fitispos/article/view/153/168)
- Póchhacker, Franz (2000). “The Community Interpreters Task: Self-Perception and Provider Views” en *The Critical Link 2: Interpreters in the Community*. John Benjamins: Amsterdam/Filadelfia, pp. 49-65.
- Taylor, S. J., y Bogdan, R. (1986). Introducción a los métodos cualitativos de investigación, vol. 20. Barcelona: Paidós.
- Unión Europea (2012) *Directiva 2012/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 sobre el derecho a interpretación en los procesos penales*. Disponible en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32010L0064>
- Unión Europea (2000) *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/chárter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/chárter/pdf/text_es.pdf)
- Unión Europea (2010) *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 sobre el derecho a interpretación en los procesos penales*. Disponible en <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32010L0064>
- Unión Europea (2012) *Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012*. Disponible en: <http://eur.lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:142:0001:0010:es:PDF>
- Valero Garcés, C. 2014. *Health, communication and multicultural communities. Topics on intercultural communication for healthcare professionals*. Newcastle Upon Tyne, UK: Cambridge Scholars Publishing.
- Zulueta San Sebastián, Endika (2009). “Ponencia pronunciada en la conferencia Núremberg” en *Madrid: la importancia de la Traducción e Interpretación profesional como garantía de la tutela judicial efectiva*. Granada, 17 de abril de 2009.

## 6. Anexos

### **Anexo 1.**

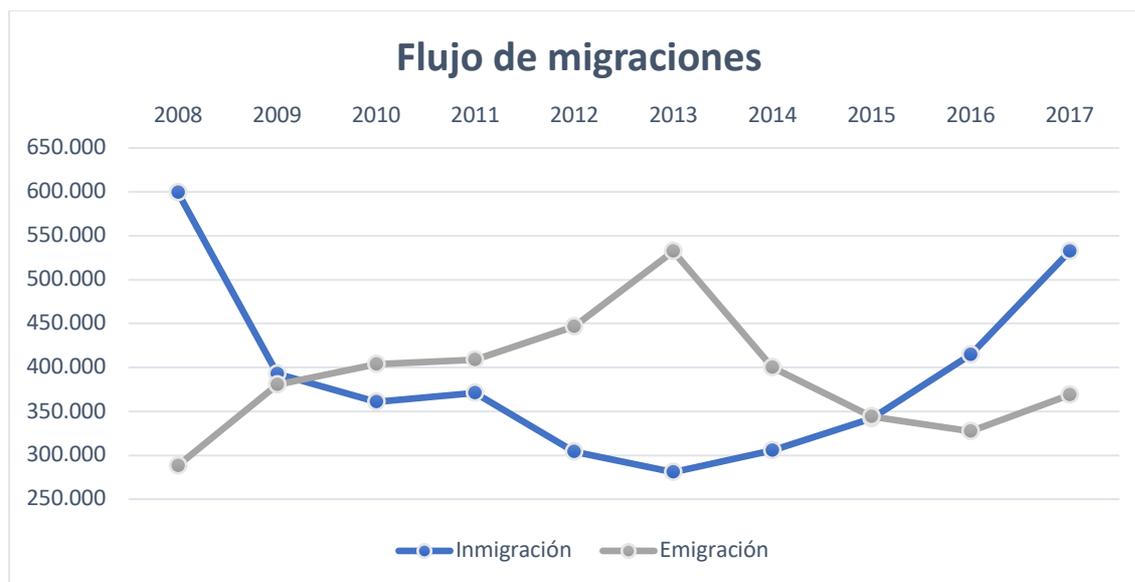
#### CUESTIONARIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO DE VIGILANCIA PENITENCIA EN GALICIA.

- ¿Cuál diría usted que es el principal problema de comunicación con los internos extranjeros?
- En el caso de que hubiese un interno extranjero, ¿cuál es el protocolo de actuación ante un problema de comunicación?
- Cuando los internos tienen que leer los distintos documentos sobre el funcionamiento del centro penitenciario, ¿en qué lenguas están estos documentos?
- ¿Conoce la figura del intérprete o traductor en los servicios públicos?
- ¿Ha trabajado alguna vez con algún profesional del ámbito?
- ¿Considera que hace falta incorporar en el cuadro de personal del centro penitenciario a intérpretes? ¿O facilitar el acceso a una lista con intérpretes?
- ¿Considera que el cuerpo judicial debería estar formado para poder trabajar con los intérpretes judiciales?
- Si ha trabajado con intérpretes..., ¿cuál ha sido su nivel de confianza en esos profesionales?
- ¿Cómo ha sido su experiencia al trabajar con intérpretes?

## Anexo 2.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

GRÁFICO SOBRE EL FLUJO DE INMIGRACIÓN E EMIGRACIONES EN ESPAÑA DE 2008 A 2017.



### Anexo 3.

ANUARIO ESTADÍSTICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Tabla 4-1-28. EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA ESPAÑOLA Y EXTRANJERA. PORCENTAJES HORIZONTALES.

Año	Españoles (%)	Extranjeros (%)
1996	82,7	17,3
1997	82,4	17,6
1998	82,3	17,7
1999	82,1	17,9
2000	80,1	19,9
2001	76,7	23,3
2002	74,1	25,9
2003	72,9	27,1
2004	70,9	29,1
2005	69,5	30,5
2006	67,8	32,2
2007	65,8	34,2
2008	64,4	35,6
2009	64,3	35,7
2010	64,4	35,6
2011	65,2	34,8
2012	66,6	33,4
2013	68,4	31,6
2014	69,7	30,3
2015	71,0	29,0
2016	71,4	28,7
2017	71,9	28,1

#### Anexo 4.

INSTITUTO GALEGO DE ESTADÍSTICA.

TABLA DE EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN EXTRANJERA EN GALICIA, 1998 – 2018.

País	Año											
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Alemania	550	566	654	698	797	874	863	954	1.052	1.142	1.240	1.330
Bulgaria	22	24	22	49	87	180	246	360	505	578	784	909
Francia	716	776	858	968	1.052	1.146	1.051	1.226	1.375	1.509	1.738	1.921
Italia	561	631	712	855	1.10	1.570	1.841	2.206	2.589	2.882	3.255	3.553
Portugal	7.557	8.216	8.949	9.731	10.554	11.052	10.334	11.673	13.224	15.562	18.521	20.471
Reino Unido	584	599	673	790	860	956	962	1.135	1.303	1.474	1.643	1.792
Rumanía	25	28	43	135	230	610	1.004	1.687	2.201	2.943	5.187	6.463
Ucrania	-	-	-	44	112	197	283	372	394	386	386	465
Rusia	46	55	79	15	218	309	357	463	454	478	529	555
Suiza	537	529	555	561	558	575	501	497	396	405	432	466
Marruecos	785	881	1.120	1.640	2.025	2.389	2.709	3.411	3.754	4.025	4.667	5.767
Cuba	719	862	1.131	1.433	1.628	1.856	1.761	1.894	1.789	1.859	2.033	2.271
República Dominicana	545	651	752	871	1.025	1.208	1.315	1.624	1.785	2.052	2.635	3.351
Canadá	882	44	46	53	59	64	62	70	57	38	46	47
Estados Unidos	539	557	642	748	860	1.033	991	1.128	959	826	918	948
México	301	326	347	375	431	552	546	646	577	605	657	694
Argentina	1.292	1.387	1.485	2.005	3.334	6.470	7.168	7.618	6.284	5.502	5.148	4.951
Brasil	693	816	1.040	1.473	1.899	2.457	3.069	4.662	6.443	8.236	10.574	11.892
Colombia	-	-	-	3.715	6.753	8.129	7.793	8.310	8.063	8.037	8.289	8.791
Ecuador	-	-	-	402	746	1.131	1.523	1.633	1.511	1.446	1.454	1.530
Uruguay	-	-	-	646	1.013	1.936	3.111	4.064	4.013	4.024	4.325	4.282
Venezuela	1.284	1.374	1.674	2.019	2.380	3.035	3.714	4.220	3.818	3.779	4.044	4.109

País	Año								
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Alemania	1.342	1.380	1.408	1.355	1.212	1.161	1.122	1.071	929
Bulgaria	977	1.052	1.111	1.105	1.086	1.027	970	906	827
Francia	1.933	1.993	2.056	1.976	1.721	1.657	1.617	1.600	1.565
Italia	3.649	3.755	3.908	3.863	3.526	3.324	3.228	3.286	1.668
Portugal	21.434	22.010	22.797	21.670	18.694	17.019	15.673	14.882	13.014
Reino Unido	1.802	1.867	1.971	1.935	1.870	1.884	1.863	1.874	1.791
Rumanía	7.178	8.183	9.146	9.394	9.200	8.997	8.777	8.470	7.658
Ucrania	498	520	533	526	516	532	540	660	655
Rusia	562	566	607	620	623	624	641	291	337
Suiza	444	444	432	384	318	311	304	568	576
Marruecos	6.380	6.504	6.854	6.974	6.902	6.657	6.734	6.542	5.942
Cuba	2.298	2.345	2.430	2.518	2.298	2.088	2.090	2.075	2.408
República Dominicana	3.729	3.850	4.172	4.452	3.790	3.353	3.237	3.085	3.152
Canadá	51	53	54	60	54	52	49	53	89
Estados Unidos	936	958	1.016	1.018	980	1.025	1.050	1.119	1.011
México	721	742	773	775	719	666	699	758	830
Argentina	4.488	4.074	3.692	3.355	2.783	2.448	2.330	2.192	2.858
Brasil	11.465	10.816	10.189	9.426	8.189	7.316	7.072	7.210	8.074
Colombia	8.983	8.417	7.761	7.317	5.676	4.729	4.405	4.390	5.151
Ecuador	1.648	1.485	1.336	1.251	1.009	843	774	684	667
Uruguay	3.912	3.550	3.193	2.967	2.501	2.126	1.984	1.829	2.238
Venezuela	3.973	3.930	3.918	3.720	3.217	3.010	3.334	4.401	6.967